

=====

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

**CASO NO. 12.271,
BENITO TIDE MÉNDEZ Y OTROS c.
REPÚBLICA DOMINICANA**

=====

I.- ASPECTOS INTRODUCTORIOS

1.- La República Dominicana (en lo adelante "Estado" o por su nombre oficial completo indistintamente), en cumplimiento con el artículo 56.1 del Reglamento de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante "Corte Interamericana", "Corte IDH", "Tribunal" o por su nombre oficial completo indistintamente), el punto resolutivo 17 de la Resolución del Presidente de la Corte IDH de 6 de septiembre de 2013, y la Nota CDH-12.271/191, del 5 de noviembre de 2013, presenta sus alegatos finales escritos sobre el caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros*.

2.- En sus alegatos finales, el Estado abordará los siguientes puntos: **a)** Observaciones a las declaraciones de las presuntas víctimas y los peritos; **b)** Reparos a las observaciones de la Comisión IDH y los representantes a las presuntas víctimas a las excepciones preliminares; **c)** Reparos sobre la Sentencia No. 168/13, del 23 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional, y su admisibilidad en este caso; **d)** Del *onus probandi* que debe regir este caso; **e)** De las reparaciones solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas; **f)** Respuestas a las preguntas de los Honorables Jueces de la Corte Interamericana; y **g)** Petitorio.

II.- OBSERVACIONES A LAS DECLARACIONES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y LOS PERITOS

II.I.- DE LAS DECLARACIONES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

3.- Al respecto, los representantes de las presuntas víctimas allegaron al Tribunal las declaraciones de los señores Awilda Medina, Janise Midi, Berson Gelin, Antonio Sensión, Ana Lidia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, McKenson Jean y Marlene Mesidor. Igualmente, el señor William Medina Ferreras declaró en audiencia pública de 8 de octubre de

2013. En este sentido, el Estado se refiere a cada una de ellas y plantea los reparos, objeciones u observaciones pertinentes, según sea el caso.

3.1.- Declaraciones de los señores William Medina Ferreras y Awilda Medina [Pérez]. El Estado presenta las siguientes observaciones:

3.1.1.- Declaración del supuesto William Medina Ferreras (Wilnet Yan), durante el 48º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana. **De las contradicciones:** 1) Mientras la Comisión IDH alega que, durante el proceso de la presunta deportación, "...un soldado destruyó las fotocopias de [su] cédula dominicana y acta de nacimiento"¹, la presunta víctima declaró que tenía acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral y pasaporte dominicanos vigentes, y que usándolos viajó hasta Ciudad de México para comparecer a la audiencia pública. Agregó que visita con frecuencia el país² y que si una autoridad migratoria lo detiene, sólo tiene que mostrar su documentación y es dejado ir en paz; 2) El declarante no conoce a sus presuntos hermanos, pero ellos mucho menos a él. Al ser interrogado por la señora Gisela de León, en nombre de CEJIL, el presunto señor Medina Ferreras expresó que sus hermanos se llamaban *Argentina, Chocolate, Cocoa, Luisito y Maestro* (sic) *Luis*³. Sin embargo, al ser interrogado por el Estado declaró que sus hermanos de padre y madre eran nueve, pero sólo logró recordar el nombre siete de ellos: *Argentina, Chocolate, Lourdes, Luis, Bienvenido, Luisito, Almendra* y Héctor. Ahí mismo asintió que las señoras *Chocolate Medina Ferreras* y *Cocoa Medina Ferreras* serían las mismas personas, y ante la pregunta de si se refería a tíos o sobrinos, se *inventó* los nombres de *Bienvenido, Almendra* y *Héctor*. A pesar de que el declarante precisó que "[tenía] tiempo que no habla[ba] con

¹ Informe de Fondo No. 64/12, del 12 de abril de 2012, párr. 78.

² 48º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte IDH, Audiencia Pública sobre el caso *Tide Méndez y otros Vs. República Dominicana*, parte 1, Audiencia Pública..., minuto 00:49:48.

³ Audiencia Pública, parte 1..., minuto 00:17:39.

ellos, pero [que] le habían llamado por teléfono"⁴, esta representación demostró que ninguno de los miembros de la familia Medina Ferreras, ni la Medina Cuello, lo conocen. Ni siquiera los señores *Argentina, Luis y Bienvenido* Medina Ferreras que él citó con vehemencia; **2.1)** Peor aún, cuando el Estado le presentó doce (12) fotos de sus supuestos padre y hermanos, no los reconoció. A quien señaló en audiencia pública como su supuesto padre, resulta que no forma parte de la familia Medina, ni por los Medina Ferreras, ni por los Medina Cuello; **2.2)** La única persona que afirma conocerlo es la señora Argentina Medina Ferreras, pero no como su hermano de padre y de madre, sino como el ciudadano haitiano *Wilnet Yan*. En fin, el declarante mintió descaradamente al Tribunal; **3)** Vale resaltar que el acta de nacimiento del señor Medina Ferreras presentada por sus representantes⁵ muestra que el señor Abelardo Medina, presunto padre, no sabía firmar, por lo que tuvo que colocar sus huellas dactilares. No obstante, los miembros de la familia Medina declararon por vídeo que su padre sabía firmar, y agregaron para sustentar su aseveración que él fue un escribiente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). Las actas de nacimiento de todos los miembros de esta familia contemplan la firma del señor Abelardo Medina; **4)** El declarante indicó que no había votado en ninguna de las elecciones del país después de su presunta expulsión en el año 1990; sin embargo, el Estado depositó oportunamente al Tribunal una certificación de 2 de octubre de 2012, emitida por la Junta Central Electoral⁶ (en lo adelante "JCE" o por su nombre oficial completo indistintamente), que da fe de que el señor William Medina Ferreras ejerció el derecho político al voto en las elecciones generales de los años 2002, 2006, 2008, 2010 y 2012. *Por tal razón, esta presunta víctima ha cometido perjurio*, lo que contamina la veracidad de toda su declaración, y, en efecto, la invalida por completo; **5)** El declarante también se contradijo en cuanto a los sucesos que habrían ocurrido en el marco de su supuesta deportación: **a)** En un momento dijo "[me] tocaron... y

⁴ *Ibíd.*, minuto 00:17:59.

⁵ ESAP, Anexo B01.

⁶ Escrito de Contestación al Sometimiento del Caso por la Comisión Interamericana y de Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes de las Presuntas Víctimas, del 7 de febrero de 2013, Anexo A2.5.

cuando **abrió** la puerta el patio estaba lleno de militar (sic)⁷, y más tarde, refiriéndose a la joven Carolina Isabel Medina, expresó que "...cuando llegaron los [militares] y abrieron la puerta con la culata del rifle..."⁸; y **b**) Primero afirmó que no había vuelto al país desde su alegada deportación en el 1990, pero luego dijo "...cuando regresé al tiempo, en mi casa no [hallé] nada"⁹ y "yo entro a República Dominicana... acompañado a Pedernales, al mercado internacional, [donde] entra todo el mundo"¹⁰; **6**) Vale resaltar la gran dificultad de la presunta víctima para comunicarse en el idioma castellano. Esta representación lleva al ánimo de la Honorable Corte Interamericana la duda razonable que surge sobre la verdadera identidad de una persona que alega haber vivido los primeros veinticuatro (24) años de su vida en un país exclusivamente de habla castellana y que, después de haber sido supuestamente deportado en 1990, lo visita con frecuencia, y que no sólo no hable su lengua materna, sino que mantenga un acento extranjero tan fuerte que sea de difícil comprensión para quienes le escuchan. El propio declarante expresó que "los primeros años de mi vida los pasé en Cabral de Barahona, ...y a los doce años regresé a Oviedo [de Pedernales] a vivir, hasta [que] en el 1990 me deportaron como haitiano. ...yo estuve viviendo con mi esposa catorce años en Santo Domingo"¹¹; **6.1**) Como dato interesante, el Estado señala que el acento del señor Medina Ferreras es el característico de una persona cuya lengua materna es el créole del francés. Normalmente los inmigrantes haitianos con condiciones socioeconómicas precarias que aprenden el castellano hablan así en la primera etapa del proceso de internalización de la lengua; **6.2**) Para sorpresa de esta representación, ante la pregunta del Honorable Magistrado Juez Caldas sobre si tenía ascendencia haitiana, respondió que no; **7**) El declarante precisó que no colocó ninguna denuncia ante autoridad competente en el país en relación con los presuntos hechos y/o actos citados, pero que sí se comunicó con los representantes—citó a MUDHA y a GARR. Hay que

⁷ Audiencia Pública, parte 3..., minuto 00:21:37.

⁸ *Ibíd.*, minuto 00:21:55.

⁹ Audiencia Pública, parte 1..., minuto 00:23:58.

¹⁰ *Ibíd.*, minuto 00:49:48.

¹¹ *Ibíd.*, minuto 00:18:30.

resaltar que el señor Medina Ferreras indicó al Tribunal que entraba con frecuencia a territorio dominicano, por lo que, sin duda alguna, pudo interponer y agotar los recursos de la jurisdicción interna. Además, y ante la eventual excusa de que él no habría podido hacerlo, los representantes tuvieron conocimiento de tal situación, por lo que estaban en la obligación convencional de agotar los recursos internos del Estado antes de acudir a la Comisión IDH. Al Estado le resulta sorprendente y, especialmente, lamentable que el órgano interamericano no se lo haya exigido, violentando el *principio de subsidiariedad del sistema interamericano*; **8)** El Estado declara que no consta prueba alguna en el expediente de que el señor Medina Ferreras haya sufrido maltratos antes, durante o después de la presunta deportación. Por el contrario, la presunta víctima expresó varias veces que las autoridades migratorias dominicanas no le habían golpeado ni vejado; **9)** Declaró que el Estado haitiano reconoce legalmente la unión libre con Lilia Jean Pierre; **10)** Esta representación subraya la afirmación del señor Medina Ferreras de que “iba los domingos a la iglesia católica”¹² mientras vivía en el país. Es decir, no se le impedía profesar la religión católica por su color de piel; y **11)** La presunta víctima sólo le interesa “recuperar lo que [tiene] perdido”, por lo que el Estado “podría devolverle lo [suyo]”, porque “atrás de eso es que [está]”. En otras palabras, su móvil es estrictamente económico.

3.1.2.- Declaración de Awilda Medina, de 24 de septiembre de 2013¹³. Es la primera vez que declara la presunta víctima. **De las contradicciones:** **1)** En lo que respecta a las preguntas del Estado, la declarante indicó que: “...todavía no [tiene] cédula porque había perdido el acta de nacimiento, y luego [le] dieron otra, pero no [ha] ido a sacar la cédula”; “[n]o h[a] ejercido [sus] derechos civiles y políticos...”, y que “[n]unca [había] votado en las elecciones en República Dominicana, porque no [tiene] cédula”. Sin embargo, el Estado aportó oportunamente al Tribunal una certificación de 2 de octubre de 2012, emitida por la JCE¹⁴, que da fe no sólo de que la señora Awilda Medina

¹² *Ibíd*, minutos 00:29:37 y 01:16:19.

¹³ CDH-12.271/133, del 4 de octubre de 2013.

¹⁴ Escrito de Contestación..., Anexo A2.6.

Pérez porta la cédula de identidad y electoral dominicana No. 223-0128962-9, sino además que ejerció el derecho político al voto en las elecciones generales de los años 2010—congresuales y municipales—y 2012—presidenciales. *Por tal razón, esta presunta víctima ha cometido perjurio*, lo que contamina la veracidad de toda su declaración, y, en efecto, la invalida por completo; **2)** La declarante señala que el señor *William (sic) Medina Ferreras*, su padre, “nació en Oviedo[, provincia Pedernales]”, pero el señor Medina Ferreras expresó en audiencia pública que nació en la provincia Barahona¹⁵; **3)** El extracto de acta de nacimiento No. 01-3323672-0 de la señora Awilda Medina Pérez, aportada los representantes el 6 de octubre de 2013¹⁶, establece que su madre es la señora Lilita Pérez, *de nacionalidad dominicana*, mientras que la declarante señala que su madre “nació en Jacmel o Yaquimel, Haití”, y que la habrían deportado porque “...no tenía documento dominicano”. En adición, el señor William Medina Ferreras reiteró en audiencia pública que su esposa *Lilia Pérez*—no *Lilita Pérez*—era haitiana¹⁷; nunca expresó que tuviera documentación dominicana, sino, por el contrario, subrayó que su goce a plenitud de la nacionalidad haitiana le *habría facilitado* su supervivencia en ese país después de los presuntos hechos y actos alegados en su perjuicio, y que esperaba que el vínculo jurídico de su esposa con ese Estado le permitiera eventualmente obtener la documentación haitiana correspondiente. No obstante, la Comisión IDH señaló como madre de la declarante por *affidávit*, y esposa del señor William Medina Ferreras, a la señora *Lilia Jean Pierre*¹⁸, de nacionalidad haitiana¹⁹. Más tarde, el órgano interamericano acreditaría a la misma persona como presunta víctima²⁰; **4)** El certificado de declaración de nacimiento que aporta la CIDH, haciendo referencia de *Wilda Medina*, establece la cédula de identidad y electoral dominicana del señor William Medina Ferreras, su presunto

¹⁵ Audiencia Pública..., minuto 00:17:06.

¹⁶ CDH-12.271/137, del 8 de octubre de 2013.

¹⁷ Audiencia Pública..., minuto 00:18:22.

¹⁸ Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 77.

¹⁹ *Ibíd.*, Anexo 8.

²⁰ Escrito de Sometimiento del caso, del 12 de julio de 2012, pp. 6.

padre, tiene la numeración 019-0014832-7²¹, mientras que la numeración real de la cédula de identidad y electoral de dicha presunta víctima es 019-0014832-9²², es decir la numeración del documento acreditado es diferente en ambos casos; **5)** El señor William Medina Ferreras, su padre, declaró en audiencia pública que la presunta deportación habría ocurrido en el año 1990, a diferencia de lo que establece el marco fáctico del caso que indica que dicha deportación habría ocurrido "en el mes de noviembre de 1999 o en el mes de enero de 2000"²³; y **6)** Vale resaltar que la declarante expresa que "...en República Dominicana nunca [pasaron] hambre [porque tenían] con qué comer"; que, ante la necesidad de atención médica de la declarante, "...[fue] al médico [en] República Dominicana en varias ocasiones y afortunadamente no [tuvo] problemas en la frontera porque... tenía un papel para el hospital"; y que sólo piden a la Corte Interamericana "dinero **para vivir ...en Haití**".

3.1.3.- De los reparos y objeciones respecto a dichas declaraciones. Esta representación presenta los reparos y objeciones siguientes:

3.1.3.1.- Incompetencia del Tribunal *ratione temporis*. El Estado presenta formalmente la excepción preliminar sobre incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana para conocer los presuntos hechos y actos acreditados en el marco fáctico respecto de la familia Medina Pierre. A través del trámite del presente caso, las presuntas víctimas y sus representantes, por un lado, y la Comisión IDH, por el otro, han indicado múltiples fechas en las cuales supuestamente habría ocurrido la deportación de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina (fallecida). Primero, la señora Lilia Jean Pierre declara el 13 de enero de 2001 que dicha deportación aconteció

²¹ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 9.

²² Ver: (1) *Ibíd.*, Anexo 7; y (2) Escrito de Contestación..., Anexo A2.5.

²³ Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 78.

el **6 de enero de 2000**²⁴; luego, el señor William Medina Ferreras declara el 1º de abril de 2000 que dicho hecho ocurrió en **noviembre de 1999**²⁵; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, basándose en lo anterior, fija el marco temporal entre “el mes de noviembre de 1999 o en el mes de enero de 2000”; y los representantes de las presuntas víctimas expresan ante una contradicción evidente que, en vez de una deportación, son dos: la primera habría ocurrido en noviembre de 1999 (fecha que señala el señor Medina Ferreras), y la otra en la madrugada del 6 de enero de 2000 (fecha que señala la señora Lilia Jean Pierre)²⁶. Honorables Magistrados, a esta representación le parece con todo respeto que *alguien miente*. Sin embargo, independientemente de quién diga la verdad en cuanto a la fecha, si alguno lo hace, lo cierto es que las tres alternativas presentadas habrían ocurrido *después* de la aceptación por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte IDH. Por tal razón, el Estado no presentó la presente excepción preliminar junto a su escrito de contestación.

Ahora bien, el supuesto señor William Medina Ferreras, haciendo alusión a *una sola deportación*, precisó que habría ocurrido en el año—no en la década—**1990. Lo dijo dos veces: primero respondiendo a las preguntas de la señora Gisela de León, representante de las presuntas víctimas**²⁷, y luego lo reitera al responder a la primera pregunta del Honorable Magistrado Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot²⁸. Podemos inferir que así también lo entendió el Honorable Magistrado Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, pues afirmó en la audiencia pública, al disponerse a interrogar a la presunta víctima, lo siguiente: “[u]sted mencionó que nació en República Dominicana y que vivió hasta

²⁴ El Estado se refiere a esta declaración sin perjuicio de las objeciones planteadas oportunamente en su Escrito de Contestación..., pp. 31-32.

²⁵ El Estado se refiere a esta declaración sin perjuicio de las objeciones planteadas oportunamente en su Escrito de Contestación..., pp. 32.

²⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párr. 80-81.

²⁷ Audiencia Pública, parte 1..., minuto 00:18:37.

²⁸ *Ibíd.*, minuto 00:57:32.

los veintidós (22) años (sic), según entiendo. Vivió primero doce (12) años en, y luego doce (12) años, hasta la deportación. Fueron veintidós (22) años que vivió en República Dominicana”²⁹. Entre el año 1966 que nació el declarante y el año 1990 hay un lapso de *más o menos* veintidós (22) años. Ante la duda razonable sobre la veracidad de las declaraciones antes citadas en lo referente a la fecha real de la presunta deportación, el Estado considera que debe valorarse como prueba concluyente la declaración a viva voz y actualizada de la presunta víctima, quien dejó claro que, según él, las autoridades migratorias dominicanas lo habrían deportado en el año 1990. No obstante, la República Dominicana observa que aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 25 de marzo de 1999. Por tal motivo, este Tribunal carece de competencia temporal para conocer de tales hechos y/o actos, por lo que el Estado interpone formalmente esta excepción preliminar.

3.1.3.2.- Objeciones. En el caso hipotético y sumamente improbable que la Honorable Corte Interamericana rechace la excepción preliminar antes citada, el Estado presenta los siguientes pedimentos: **I.- Solicita que se excluya a los señores William Medina Ferreras y Wilda Medina Ferreras del expediente que nos ocupa**, ya que esta representación considera que *existen altas probabilidades* de que no sea la misma persona a la que se refieren los representantes por las razones antes citadas. Es decir, Wilda Medina Ferreras^{30/31} y Awilda Medina Pérez³² no es la misma persona, y quien compareció en audiencia pública presentándose como William Medina Ferreras sería en realidad *Wilnet Yan*, de nacionalidad haitiana. Vale indicar que, si bien es cierto que la identidad que presentó el señor Medina Ferreras al Tribunal se deriva de la documentación provista por la República Dominicana, no menos cierto es que el Estado informó desde el año 2000 que, según

²⁹ *Ibíd.*, minuto 00:57:03.

³⁰ Peticionario acreditado como presunta víctima por la Comisión IDH.

³¹ Ver: (1) Escrito de Sometimiento del caso..., pp. 6; y (2) Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 9 (ver inventario).

³² Persona que habría otorgado poder a los representantes de las presuntas víctimas para postular en el presente proceso.

sus investigaciones, se trataba de una suplantación de identidad. **¿Por qué no se *continuó* con el proceso investigativo y, luego, se apoderó la jurisdicción interna para que anulara el registro de la presunta víctima?** Precisamente por respeto a la jurisdicción de la Corte Interamericana: el *supuesto* señor William Medina Ferreras fue favorecido con medidas provisionales desde 18 de agosto de 2000³³ hasta el 7 de septiembre de 2012, fecha en la cual fueron levantadas por resolución del Honorable Tribunal³⁴; y, **II.- Subsidiariamente, el Estado solicita que excluya del expediente el *affidávit* de la señora Wilda Medina y la declaración en audiencia de quien dice llamarse William Medina Ferreras**, ya que esta representación ha demostrado que las presuntas víctimas han cometido perjurio, lo que ha contaminado la veracidad de toda la declaración y, por ende, lo ha desprovisto de todo valor probatorio.

3.1.3.3.- Admisibilidad de la excepción preliminar, y de las objeciones. La declaración por *affidávit* de la señora Awilda Medina y la comparecencia del señor William Medina Ferreras en audiencia pública se produjeron *después* del vencimiento del plazo previsto por el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte IDH, fijado por medio de la Nota CDH-12.271/016, del 7 de diciembre de 2012. En tal virtud, el Estado no tuvo la oportunidad de referirse a dicho *affidávit* en su escrito de contestación, ni mucho menos a las declaraciones del *supuesto* William Medina Ferreras. Así las cosas, el momento procesal oportuno para presentar la excepción preliminar citada y las objeciones subsidiarias correspondientes es a través de los alegatos finales escritos, según se infiere del artículo 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³³ CrIDH, *Caso Haitianos y Dominicanos de Ascendencia Haitiana en República Dominicana*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, puntos resolutivos 1, 4 y 7.

³⁴ CrIDH, *Caso Haitianos y Dominicanos de Ascendencia Haitiana en República Dominicana*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012.

3.2.- Declaración de Janise Midi, de 24 de septiembre de 2013³⁵. **De las contradicciones:** **1)** Según la declarante, el señor *Nené Fils-Aimé* habría nacido en Haití; sin embargo, la Comisión IDH indicó que “[l]os siete hijos mayores del [señor] Fils-Aimé nacieron en la República Dominicana...”³⁶, lo que incluye necesariamente al señor *Nené Fils-Aimé* pues es el mayor de todos. Lo propio manifiestan los representantes de las presuntas víctimas³⁷; **2)** La señora *Midi* indicó, acorde con la Comisión IDH, que había procreado con el señor *Jeanty Fils-Aimé* (fallecido) ocho hijos³⁸; no obstante, la presunta víctima precisó en este affidavit que “...en esa época, en 1999, tenía tres hijos con [su] esposo, pero [éste] tenía más [hijos]. En ese época vivía con [ellos] un hijo de [su] esposo que se llamaba *Nené* y [sus] hijos *Endry*, *Antonio* y *Diane*”. Por lo tanto, el día de la supuesta deportación no habrían podido estar presentes en esa casa los jóvenes *Marilobi Fils-Aimé*, *Juan Fils-Aimé*³⁹ ni *Andren Fils-Aimé*, por lo que no habrían sido parte del supuesto proceso de deportación denunciado; **3)** La señora *Midi* expresa en esta ocasión que “[e]n 1999 fu[eron] detenidos y deportados por la Guardia Nacional [y] por inmigración...”, mientras que en su declaración de 13 de enero de 2001⁴⁰ arguyó que ella y su familia habrían sido deportados entre los días 3 y 4 de noviembre de 2000⁴¹. Los representantes de las presuntas víctimas alegan que las supuestas deportaciones ocurrieron entre los días 3 y 4 de noviembre de 1999, pero la declaración que sustenta dicha aseveración, es decir la del señor *Jeanty Fils-Aimé* del 1 de abril de 2000⁴², dicha presunta víctima precisa que las alegadas deportaciones

³⁵ CDH-12.271/133, del 4 de octubre de 2013.

³⁶ Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 83.

³⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, del 30 de octubre de 2012, párr. 126.

³⁸ Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 83.

³⁹ El Estado presenta esta objeción respecto del señor *Juan Fils-Aimé* sin perjuicio de su posición principal planteada en audiencia pública, en el sentido de que dicha persona carece de la calidad de presunta víctima y, por ende, solicitó su exclusión del expediente.

⁴⁰ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 20.

⁴¹ El Estado se refiere a esta declaración sin perjuicio de las objeciones planteadas oportunamente en su Escrito de Contestación..., pp. 33.

⁴² Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 19.

ocurrieron el día 2 de noviembre, *sin precisar el año*⁴³; 4) Respondiéndole al Estado, la declarante expresa que la joven *Carolina Fils-Aimé* nació el 15 de noviembre de 2000, es decir posterior a la supuesta deportación en 1999; y 5) Igualmente señala “[y]a estando aquí, yo inscribí a mis hijos en Haití porque necesitaban documentos para ir a la escuela”, lo que significa que los *inscribió* en el Registro Civil haitiano para obtener documentos de identidad haitiana, y poder asistir a la escuela. Dicha declaración fortalece la posición del Estado sobre el efecto de la disposición constitucional haitiana en lo referente a la adquisición de la nacionalidad por *ius sanguinis*, y deja sin objeto los reclamos concernientes a la supuesta violación de los artículos 3, 18, 19, 20 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo adelante “CADH”, “Convención ADH” o por su nombre oficial completo indistintamente).

3.2.1.- De los reparos y objeciones respecto a esta declaración. A la sazón, esta representación presenta los reparos y objeciones siguientes:

3.2.1.1.- Incompetencia del Tribunal *ratione temporis*. El Estado presenta formalmente la excepción preliminar sobre incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana para conocer los presuntos hechos y actos acreditados en el marco fáctico respecto de la familia **Fils-Aimé Midi**. Si hay algo seguro respecto de la supuesta deportación de los miembros de la familia Fils-Aimé Midi es, en efecto, que ni la Comisión Interamericana, ni los representantes, ni, sorprendentemente, las propias presuntas víctimas que han declarado a través del proceso—Jeanty Fils-Aimé y Janise Midi—saben con precisión la fecha en la cual habría ocurrido. En estas circunstancias, vale resaltar que, ante las declaraciones de los señores Jeanty Fils-Aimé de 1º de abril de 2000 y Janise Midi de 13 de enero de 2001, las cuales fueron objetadas por múltiples irregularidades que

⁴³ El Estado se refiere a esta declaración sin perjuicio de las objeciones planteadas oportunamente en su Escrito de Contestación..., pp. 33.

comprometen su autenticidad⁴⁴, y la presente declaración por *affidávit* de 2013, esta representación otorga *un mayor grado de credibilidad probatoria relativa* a esta última, en virtud de que fue rendida ante notario público. Entonces, dado que no hay precisión sobre el momento en que habría ocurrido dicho hecho en el año 1999, existe una *altísima probabilidad* de que la presunta deportación haya podido materializarse *antes* de la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal, lo cual se efectuó el 25 de marzo de 1999. Acorde con el estándar probatorio fijado por la jurisprudencia constante del Tribunal, le corresponde a los representantes de las presuntas víctimas y, en su defecto, a la Comisión IDH, establecer con precisión meridiana los hechos y actos que habrían configurado el presunto acto internacionalmente ilícito a cargo del Estado y que, eventualmente, sustentaría una declaratoria de responsabilidad internacional. Ante la incertidumbre ya expresada, y sin perjuicio del alegato principal de que no existe prueba en el expediente de que dicha deportación efectivamente ocurrió, el Estado incluye a los miembros de dicha familia en la excepción preliminar citada y, por ende, solicita formalmente al Tribunal que se declare incompetente en razón del tiempo para conocer de la ocurrencia de estos alegados hechos y actos.

3.2.1.2.- Objeciones. En el caso hipotético y sumamente improbable que la Honorable Corte Interamericana rechace la excepción preliminar antes citada, el Estado presenta los siguientes pedimentos: **I.- El Estado solicita la exclusión del expediente de los señores Marilobi Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Carolina Fils-Aimé, y ratifica la misma solicitud en cuanto a los señores Juan Fils-Aimé y Nené Fils-Aimé.** Acorde con la presente declaración por *affidávit*, los señores Marilobi Fils-Aimé y Andren Fils-Aimé no estaban en la casa de la familia Fils-Aimé Midi, ya que no vivían ahí, y, por ende, no habrían sufrido la presunta deportación alegada. Por su parte, la joven Carolina Fils-Aimé nació después de la alegada deportación. Finalmente, en lo referente a los señores Juan Fils-Aimé y Nené Fils-Aimé, el Estado reitera lo planteado oportunamente en su Escrito de Contestación al

⁴⁴ Escrito de Contestación..., pp. 33.

Sometimiento del Caso y en sus alegatos finales orales; y **II.- Subsidiariamente, el Estado reitera su solicitud de archivo del caso respecto a esta familia**, ya que el Tribunal no podrá declarar la responsabilidad internacional del Estado por los hechos y actos alegados por la falta de pruebas. Más bien, las pruebas aportadas al expediente acreditan lo contrario: **a)** No hay registro de deportación en perjuicio de los miembros de esta familia⁴⁵; y **b)** La señora Carmen **Maribel Ferreras Mella** declaró por affidavit que durante su gestión se actuó *"...siempre...con el más absoluto respeto a los derechos humanos, sin usar la fuerza, sin ejercer violencia, sin atropellos y sin discriminación de personas, en horario entre 08:00 de la mañana y 06:00 de la tarde. [E]s bien sabido que la frontera se cierra a las 06:00 de la tarde"*. De igual modo, el rechazo de la solicitud de declaratoria de incompetencia *ratione temporis* del Tribunal implicará que la Corte IDH asume que la presunta deportación habría ocurrido en noviembre de 2000. Ante ese escenario, hay que recordar que la señora Ferreras Mella declaró que dicha aseveración no se corresponde a la verdad⁴⁶, ya que para esa fecha ella ya no laboraba para la Dirección General de Migración (en lo adelante "DGM" o por su nombre oficial completo indistintamente), y adjunta una certificación que lo comprueba⁴⁷.

3.2.1.3.- Admisibilidad de la excepción preliminar, y de las objeciones. La declaración por affidavit de la señora Janise Midí se produjo después del vencimiento del plazo previsto por el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte IDH, fijado por medio de la Nota CDH-12.271/016, del 7 de diciembre de 2012. En tal virtud, el Estado no tuvo la oportunidad de referirse a dicho affidavit en su escrito de contestación. Así las cosas, el momento procesal oportuno para presentar la excepción preliminar citada y las objeciones subsidiarias correspondientes es a través de los alegatos finales escritos, según se infiere del artículo 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁵ Escrito de Contestación..., Anexos A2.11 y A2.12.

⁴⁶ CDH-12.271/133, del 4 de octubre de 2013.

⁴⁷ Ibid.

3.3.- Declaración de Berson Gelin, del 24 de septiembre de 2013⁴⁸. En lo referente a este affidavit, sólo resaltar que: **1)** El declarante está inscrito en el registro civil haitiano, y porta carta de identidad haitiana; y **2)** Expresó que “volvi[ó] a República Dominicana otra vez en el 2009, porque tenía problemas de salud; [le] habían dado un tiro y fu[e] a que [le] atendieran...”; “...Tampoco hay como ir donde un doctor acá[, es decir en Haití], por eso cuando [le] dieron el balazo, [tuvo] que ir a Dominicana”.

3.4.- Declaraciones de los señores Antonio Sensión y Ana Lidia Sensión, del 29 de septiembre de 2013⁴⁹. Al respecto, el Estado reitera su posición de que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia en razón del tiempo para conocer el marco fáctico que habría configurado las presuntas violaciones de la CADH en perjuicio de los miembros de esta familia⁵⁰. En tal sentido, solicita formalmente que se excluyan ambos affidavit del expediente.

3.5.- Declaración de Rafaelito Pérez Charles, del 29 de septiembre de 2013⁵¹. En lo referente a este affidavit, sólo resaltar que: **1)** el declarante reconoció que “[l]a señora que [lo] declaró en el certificado de nacimiento no es [su] mamá; ella se llama Clecineta Charles. Eso porque mi mamá en esa época no tenía documentos, porque es haitiana, y ella no estaba...”. Es decir, el señor Pérez Charles reconoce que violó la ley y que, en efecto, su documentación es el producto de una transgresión al registro civil; y **2)** No es cierto que “la ley dominicana no dej[e] que el papá declare sólo para el certificado de nacimiento”. La ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil contiene la regulación correspondiente⁵².

⁴⁸ CDH-12.271/133, del 4 de octubre de 2013.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ Escrito de Contestación..., pp. 119-136.

⁵¹ CDH-12.271/133, del 4 de octubre de 2013.

⁵² Escrito de Contestación..., Anexo A1.4.

3.6.- Declaraciones de los señores McKenson Jean y Marlene Mesidor, del 29 de septiembre de 2013⁵³. Sin perjuicio de las excepciones preliminares en relación con los miembros de esta familia⁵⁴, el Estado observa lo siguiente: **I.- En cuanto a la declaración del señor McKenson Jean:** **1)** El joven Jean introduce indirectamente las declaraciones de los jóvenes Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, lo cual es improcedente. En tal virtud, solicitamos que se excluya la referencia a dichas personas del conocimiento de su affidavit; **2)** El acta de nacimiento y el certificado de nacido vivo son documentos jurídicamente distintos, y ninguno de los dos son actos que dan fe de la nacionalidad dominicana por sí solos; y **3)** Expresó que estudia en la universidad; y, **II.- En cuanto a la declaración de la señora Marlene Mesidor:** **1)** La señora Mesidor presenta una contradicción con la declaración del joven Jean, ya que indica que el día de la segunda presunta deportación ella les habría abierto voluntariamente, mientras que el joven Jean expresa que los agentes de migración habrían derribado la puerta; y **2)** Los jóvenes Jessica Jean y Víctor Manuel Jean habrían nacido en el país después de la supuesta deportación, es decir no la habrían sufrido.

II.II.- DE LAS DECLARACIONES DE LOS PERITOS

4.- La Comisión IDH y los representantes de las presuntas víctimas allegaron al Tribunal las declaraciones periciales de las siguientes personas: **1)** Julia Harrington; **2)** Pablo Ceriani Cernadas; **3)** Carlos Quesada; **4)** Briget Wodding; **5)** Cristóbal Rodríguez Gómez; y **6)** Rosa del Rosario Lara. Adicionalmente, el Presidente de la Corte Interamericana, a través de la Resolución de 6 de septiembre de 2013, incorporó al acervo probatorio del caso los peritajes de los señores Samuel Martínez, rendido en el caso *Niñas Yean y Bosico*, y Gabriela Rodríguez Pizarro, rendido en el caso *Vélez Loo*.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Escrito de Contestación..., pp. 119-140.



5.- Declaración pericial de la señora Julia Harrington Reddy. Esta representación presenta los siguientes argumentos, con el objetivo de contextualizar el dictamen pericial de la señora *Harrington Reddy*, el cual, *a grandes rasgos*, no es contrario a la posición del Estado en cuanto a que los hijos de haitianos nacidos en territorio nacional *nacen* haitianos y, por ende, ante la normativa constitucional dominicana vigente desde el 20 de junio de 1929 sobre el no otorgamiento de la nacionalidad dominicana a los hijos de los extranjeros que hayan entrado y *permanecido* de manera irregular en el país, los hijos de haitianos en esa condición migratoria **no quedan apátridas**. Para mayores detalles, el Estado remite a los casos de las familias Fils-Aimé Midi⁵⁵ y la de Berson Gelin⁵⁶.

5.1.- En tal virtud, la aseveración de la perito, derivada de los *Guidelines on Statelessness No. 1*, de la ACNUR en el sentido de que, según ella, *"the possibility of claiming another nationality does not constitute nationality itself and Statelessness results where individuals with such claims are deprived of other nationality..."*⁵⁷, no aplica para este caso, ni para ningún otro que involucre hijos de ciudadanos haitianos nacidos bajo la normativa constitucional haitiana vigente.

6.- El vínculo de la nacionalidad es instrumento y consecuencia del ejercicio de las competencias de los Estados sobre el elemento 'población'. Mediante la configuración de la relación jurídico-política que es la "nacionalidad", el Estado determina cuáles personas, de entre las que están sometidas a su jurisdicción, habiten o no dentro de sus

⁵⁵ La señora **Janice** (sic) **Midi**, en su declaración de 24 de septiembre de 2013, expresa que "[y]a estando aquí, [es decir en Haití,] **yo inscribí a mis hijos en Haití porque necesitaban documentos para ir a la Escuela**". Está claro, pues, que los miembros de la familia Fils-Aimé Midi tienen documentos haitianos, en razón de su nacionalidad haitiana adquirida vía el criterio *ius sanguinis* por sus padres.

⁵⁶ La presunta víctima precisó en su declaración por affidavit de 24 de septiembre de 2013 que "tiene documento de identificación haitiana cuyo número es 02-10-99-1981-01-00002".

⁵⁷ Peritaje citado, párr. 18.

fronteras, tienen la condición de ciudadanos propios y gozan, por tanto, del estatuto jurídico correspondiente. Ellas constituyen el grupo que numérica y políticamente es más importante del agregado humano sobre el que el Estado ejerce sus competencias personales. El ámbito ordinario de las competencias estatales está representado por los ciudadanos o nacionales del Estado, los extranjeros y apátridas que tienen o no su domicilio o residencia habitual se encuentran en territorio sometido a la jurisdicción del Estado. Veamos entonces qué quiere decir *jurisdicción*, y qué quiere decir *soberanía*.

7.- La soberanía. El Estado no es la única colectividad humana que puede pretender el disponer de una población, un territorio y un poder político efectivo. A su lado, y a veces en su seno mismo, existen otras colectividades autónomas que pueden reivindicar las mismas características. Sin embargo, el único que puede pretender a una efectividad completa tanto en el ámbito internacional como en el orden interno es el Estado soberano.

7.1.- El principio de la soberanía del Estado es tan antiguo como la noción misma de su existencia, y en sus inicios tenía por objetivo consolidar la existencia de los Estados contra la doble tutela del Papa y del Santo Imperio en la Europa Occidental. Hasta el siglo XVIII y con la aprobación de los dos grandes filósofos de la época, *Vattel* y *Jean Bodin*, los monarcas encontraron en esta noción el fundamento de su absolutismo.

7.2.- Es por esto que la soberanía se definía generalmente como un poder supremo e ilimitado, lo que provocó la reacción de la Escuela Sociológica que propuso su erradicación de la teoría del derecho. No obstante, podemos decir que el principio de la soberanía está fuertemente anclado en el derecho positivo.

7.3.- Este principio es la base de las relaciones entre los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, cuya Carta constitutiva predica en su artículo 2, párrafo 1: "**La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de los Estados**". De tal modo que

la soberanía no solamente es parte del derecho positivo, sino que aparece como el criterio mismo del Estado. A través del concepto de igualdad soberana es la independencia misma del Estado que se afirma.

7.4.- La jurisprudencia internacional asimila sistemáticamente soberanía e independencia. Es así que el árbitro *Max Huber* declara en el caso *Islas Palmas*: "La soberanía en las relaciones entre los Estados significa independencia" (CPA, 4 de abril 1928, RSA, II, p. 838).

8.- La jurisdicción. Se puede definir como un "poder jurídico conferido o reconocido por el derecho internacional a un Estado (...) de conocer de un asunto, de tomar una decisión o de zanjar una controversia" (Diccionario de la terminología del derecho internacional, Sirey, 1960, p. 132). Toda jurisdicción o competencia se analiza *ratione loci* porque toda competencia es espacial, y se aplica a todas las actividades que tienen un asiento territorial. La adopción de este criterio espacial para la determinación de las competencias estatales conduce necesariamente a distinguir las competencias que el Estado ejerce sobre su territorio de aquellas que ejerce fuera de su territorio.

9.- En su territorio el Estado se comporta soberanamente, y el conjunto de sus competencias se conoce como "soberanía territorial" o "competencia territorial mayor". Fuera de su territorio las competencias que el derecho internacional le reconoce al Estado se fundamentan en diversos títulos como el protectorado, la servidumbre internacional y la ocupación militar.

10.- El Estado ejerce competencias en su territorio sobre todos los individuos, *nacionales y extranjeros*, con algunas limitaciones; en este último caso, derivadas del *régimen de extranjería* y de la *protección diplomática*. El ejercicio de competencia sobre los extranjeros revela que la competencia territorial prevalece sobre la personal, pero ésta cuenta con un ámbito de acción propio. En efecto, las competencias que el Estado ejerce sobre sus nacionales trascienden las fronteras del Estado para manifestarse fuera, bien en el territorio de otro Estado, bien

en espacios internacionales (alta mar) o tratados como tales (Antártida). Y todo ello porque la nacionalidad, como la definió la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm* (1955), vincula el individuo a la población del Estado que la confiere de forma más estrecha que a la de cualquier otro Estado.

11.- La determinación de la nacionalidad se configura desde el punto de vista del Estado como un contenido de la soberanía. "*De una manera general—nos dice la Corte Permanente de Justicia Internacional—corresponde a todo Estado soberano determinar que personas deben ser consideradas como sus nacionales.*" (CPJI, Recueil des Arrêts, avis consultatifs et ordonnances, Serie B, No. 7, pp. 16).

12.- Según la expresión de la Corte Internacional de Justicia: "*Corresponde a todo Estado soberano regular por su propia legislación...su nacionalidad*" (CIJ, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances, 1955, p. 20-21).

13.- Para las personas físicas o morales súbditas, la nacionalidad supone el título fundamental para el disfrute de ciertos derechos y capacidades de carácter público (para el ejercicio de cargos públicos, el derecho de elegir y ser elegido, etc.). **Pero la nacionalidad también tiene una dimensión política que desborda hacia las relaciones configuradas como de derecho privado.** Tenemos entonces que las normas de nacionalidad determinan el elemento personal o elemento poblacional de cualquier Estado, por lo que no podemos negar su importancia para el derecho en general, y de ahí parte que la mayoría de los ordenamientos jurídicos procuren regular con detalle la materia presididos por las siguientes ideas:

--Importancia de la nacionalidad estatal, por lo que los controles para su eventual adquisición pretenden limitar el número de nacionales.

--Generosidad de procedimientos de recuperación y mantenimiento de la nacionalidad de origen y de supuestos de doble nacionalidad.



14.- Para algunos autores lo que subyace en esta tensión entre la reducción y la ampliación de los nacionales de un Estado determinado es el rechazo de las situaciones de apatridia, en las que se encontrarían todas aquellas personas que no tienen nacionalidad alguna. Este rechazo internacional ha sido fruto de los excesos de ciertos regímenes políticos durante la primera mitad del siglo XX (soviéticos, nazis, otomanos), y la desaparición de varios grandes imperios (Austro-Húngaro, Otomano, Germano-Prusiano, ruso, etc.). De esto se hizo eco la normativa de la naciente disciplina del derecho internacional de los derechos humanos, al establecer el 10 de diciembre 1948 la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, cuyo artículo 15 predica: "*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad*".

15.- El Instituto de Derecho Internacional adoptó en 1895 ciertos principios jurídicos en materia de nacionalidad, entre los cuales los que han permanecido en el tiempo son:

- Nadie debe carecer de nacionalidad
- Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad
- La renuncia pura y simple a una nacionalidad no basta para perderla

16.- La nacionalidad es reputada adquirida desde el nacimiento, y para ello el legislador dispone de dos criterios que utilizará conforme quiera limitar el número de nacionales o por el contrario favorecer la integración de los inmigrantes para aumentar la población. Estos dos criterios son el *ius sanguinis* y el *ius soli*.

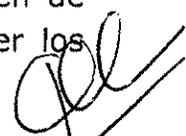
16.1.- El *ius sanguinis*. De conformidad con el *ius sanguinis*, se atribuye al individuo desde su nacimiento la nacionalidad de sus padres, o sea la nacionalidad derivada del parentesco por consanguinidad o filiación. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad nacional de un Estado. La Constitución originaria de la República Dominicana de 1844, en su artículo 7.2, consagra el principio de la adquisición de la nacionalidad por el *ius sanguinis*. Este principio ha sido constante en la historia constitucional de nuestro país. Este hecho aparece perfectamente identificado en la Sentencia No. 168/13, del 23 de septiembre de 2013, del Tribunal Constitucional, pp. 49,

donde destaca que las revisiones constitucionales siguientes de 1854 y 1858 mantuvieron el sistema de adquisición exclusiva de la nacionalidad por *ius sanguinis*.

16.2.- El *ius soli*. Mediante este criterio se marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. El *ius soli* en su origen tiene una finalidad de dominación propia del feudalismo. De hecho, la aplicación que la Corte IDH hizo del *ius soli* en la Sentencia sobre el caso *Niñas Yean y Bosico* es algo desfasado, visto que los autores modernos no contemplan la aplicación de este criterio apelando al efecto de atracción que tiene el territorio de manera pura y simple, sino que lo acompañan de condiciones y particularmente del *ius optandi*, es decir del presupuesto de que el nacimiento en el territorio abre una opción de nacionalidad a suponer que las otras condiciones se encuentren reunidas, especialmente las del domicilio o residencia constante y regular desde el punto de vista migratorio de los padres.

17.- En la Republica Dominicana, la reforma constitucional de 1858 cambió el régimen exclusivo del *ius sanguinis*, y lo convirtió en mixto, permitiendo también la adquisición de la nacionalidad por *ius soli*. En el 1872 se introduce el régimen exclusivo del *ius soli* que se mantiene en 1874, 1875, 1877, 1878 y 1879. En el 1880 se reconoció como dominicanos a los hispanoamericanos y los de las vecinas Antillas españolas que vinieran a residir en la Republica y manifestaren que querían gozar de esa calidad.

18.- En la reforma de 1907 se retornó al sistema híbrido del *ius soli* y del *ius sanguinis* sin las modalidades excepcionales de adquisición previstas en las Constituciones anteriores. Este sistema permaneció a través de la reforma de 1908, y en 1924 se incluyó la cláusula del *ius optandi*, condicionando la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el territorio siempre y cuando estuvieran domiciliados en él a la mayoría de edad. Sin embargo, en la reforma constitucional del 20 de junio de 1929 se introduce una relevante modificación al régimen de adquisición de la nacionalidad dominicana por *ius soli* al sustraer los



hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito al principio general de adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el territorio.

19.- Esta categoría de extranjeros en tránsito figura con su naturaleza de excepción a la aplicación de la regla general del *ius soli*, en todas las Constituciones dominicanas posteriores, a partir del 20 de junio de 1929. La Constitución del 2010 incluye una versión más amplia y explicativa a la excepción de tránsito al prever que no serán *"dominicanos las personas nacidas en territorio nacional que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas."*

20.- De tal manera que el derecho dominicano de la nacionalidad ha sido coherente en considerar que los extranjeros que no tienen la calidad de residentes legales no pueden adquirir la nacionalidad dominicana por nacimiento, a fortiori los que residen de forma legal en el territorio.

21.- La configuración de la noción de domicilio o residencia habitual reposan sobre lo que el derecho internacional privado califica como condición de los extranjeros, es decir la entrada y la permanencia de éstos en el territorio que debe estar apegada a la normativa migratoria en vigencia. La entrada debe ser legal y estar prevista a los fines de residir de forma permanente en el territorio. Esto excluye a todas las categorías que intrínsecamente conllevan la noción de temporalidad o transitoriedad como lo ha calificado el legislador dominicano.

22.- En materia de nacionalidad no existe la prescripción adquisitiva del derecho de propiedad por posesión. De tal suerte, **una vía de hecho no puede en ningún caso ser generadora de derechos**, como bien lo concluye el Tribunal Constitucional.

23.- En la perspectiva clásica, la nacionalidad se concibe como un derecho que el Estado reconoce u otorga a sus súbditos, y en la concepción contractualista como la *"perpetua alianza"* entre el Estado y sus ciudadanos. Algunas organizaciones no gubernamentales vinculadas

al activismo en materia de derechos humanos han querido imponer un concepto de la nacionalidad que, junto al de ser competencia exclusiva del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana. El Estado no está, en principio, en desacuerdo con dicha lectura. No obstante, esta representación recuerda que los propios trabajos preparatorios para la redacción del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos demuestran que los Estados no aceptaron la tesis de quienes quisieron configurar el derecho a la nacionalidad como un verdadero derecho subjetivo de toda persona. Esto así porque se buscaba una garantía normativa contra la apatridia. El texto definitivo no impone cargas a los Estados en materia de regulación de la nacionalidad y deja para textos posteriores especiales problemas como el de la apatridia.

24.- A juicio del profesor Corriente Córdoba de la Universidad de Navarra, la declaración del derecho a tener una nacionalidad significa, en el fondo, la forma de tratar de garantizar al individuo un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, el que por su vinculación a un Estado posibilita el funcionamiento de la protección diplomática.

25.- Complementan este texto la Convención relativa al Estatuto de los Apátridas, del 28 de septiembre de 1954, que entró en vigencia el 6 de junio de 1960, y la Convención para la Reducción de los Casos de Apatridia de 1961, que a julio de 1972 había obtenido sólo 3 ratificaciones. Junto a las normas internas o estatales que regulan en cada ordenamiento la nacionalidad, en el derecho internacional el ejercicio de las competencias estatales en materia de nacionalidad, regulación que tiene un carácter indirecto de establecimiento de unos límites, viene determinado por normas del derecho Internacional particular y de derecho internacional general.

26.- En lo que respecta el derecho internacional general, se trata de normas consuetudinarias que son de difícil precisión. La comunidad doctrinal internacionalista no ha alcanzado una posición unánime en lo que respecta la aplicación de la teoría del abuso de derecho en esta materia. Los límites que impondría el *Derecho de Gentes* no se refieren

a los detalles de la regulación jurídica sino que se limitan a exigencias vinculadas orgánicamente a los principios fundamentales del orden jurídico internacional, como por ejemplo el que el Estado pueda otorgar su nacionalidad a personas sin ninguna manifestación de voluntad de su parte.

27.- En el caso *Nottebohm* se rechazó la argumentación del abuso de derecho al amparo del gran principio de derecho romano *quis suo iure utitur neminem laedit* (El Estado que usa su derecho sin ocasionar daño alguno a otro no comete abuso alguno). No se sale de la esfera de competencias que le reconoce el derecho internacional. Sin daño no hay interés, y sin interés no hay acción.

28.- En el caso del derecho particular, se trata ordinariamente de normas convencionales mediante las cuales los Estados contratantes regulan diversas situaciones conflictivas a que da lugar la nacionalidad (doble nacionalidad, servicio militar, cuestiones suscitadas por alteraciones territoriales, derecho de opción, unificación de reglas internas, etc.). Con frecuencia son tratados bilaterales, pero algunos convenios como la Convención de Río de Janeiro del 13 de agosto 1906 sobre el Estatuto de los Ciudadanos Naturalizados que Restablecen su Residencia en el País de Origen alcanza a muchos Estados.

29.- Es esta reserva que hace la Corte Permanente de Justicia Internacional, en su opinión consultiva de 7 de febrero 1923 sobre la nacionalidad. La cuestión de la cual fue apoderada este extinto Tribunal es la de determinar si la controversia entre Francia y el Reino Unido sobre los decretos de nacionalidad aplicables a los súbditos británicos en Túnez y Marruecos se refiere a una cuestión que el derecho internacional reconoce como competencia exclusiva del Estado, en este caso de Francia.

30.- Para este Tribunal, **el tema de la nacionalidad es, en principio, del dominio reservado de los Estados**, salvo los casos en que la apreciación de la validez de las medidas de que se trate esté subordinada a la interpretación de diversos títulos que constatar compromisos internacionales con otro Estado porque entonces es el

derecho internacional el que prevalece. Esta solución, que se mantiene en el derecho internacional, es particularmente interesante en el caso de nuestra Sentencia 168/13 del Tribunal Constitucional. **La Republica Dominicana no está vinculada con Haití por ningún convenio o acuerdo bilateral en materia de nacionalidad, a la excepción de las provisiones en los acuerdos de contratación de braceros donde se especifica que los hijos de los braceros no podían adquirir la nacionalidad dominicana.**

31.- Posteriormente a esta opinión consultiva de la CPJI, intervino la Convención de La Haya del 12 de abril 1930 sobre la Nacionalidad y algunos Conflictos de Leyes, donde se reafirma la competencia soberana del Estado para determinar quiénes son sus nacionales. Las únicas limitaciones la constituyen las disposiciones donde se prevé la aplicación de la nacionalidad del territorio a los niños nacidos de padres desconocidos, o encontrados en el territorio, y estos últimos hasta prueba en contrario.

32.- Esta Convención establece en su artículo 2 que cualquier interrogante relativa a la cuestión de si una persona posee la nacionalidad de un Estado en particular será determinada en conformidad con el derecho de dicho Estado. Esta es una excelente transición para elevar la pregunta en lo que respecta la nacionalidad de los descendientes de haitianos.

33.- La Constitución haitiana en su artículo 11 establece que son haitianos desde el nacimiento los hijos de una madre o un padre haitianos quienes hayan nacido en Haití y no hayan repudiado su nacionalidad al momento del nacimiento. **El derecho haitiano sobre la adquisición de su nacionalidad tiene como fundamento el *ius sanguinis*, y el criterio de sujeción perpetua.** Por tanto, son haitianos los hijos de haitianos a donde quiera que nazcan, en razón de la vinculación de este criterio con la memoria histórica del pueblo haitiano. Por consiguiente, vistas estas disposiciones de la legislación

haitiana cabe preguntarse válidamente el origen del argumento de los detractores de la Sentencia en lo que respecta la condición de apatridia de la que, como dijimos previamente, no aplica para el caso de los hijos de haitianos en condición migratoria irregular nacidos en territorio de República Dominicana.

34.- La condición de apátrida como estatuto excepcional. En el derecho internacional privado el estatuto personal, es decir la condición jurídica de la persona respecto a elementos individuales como el nombre y la capacidad, y el estado civil o familiar como la filiación, el matrimonio, el divorcio y la adopción pueden estar regidos por dos criterios jurídicos en los que se dividen los sistemas jurídicos alrededor del planeta. Algunos sistemas como el continental y sus derivados rigen el estatuto personal, estado y capacidad de las personas, por la ley nacional. Estos sistemas en su mayoría han adoptado el *ius sanguinis* como criterio de determinación de la nacionalidad. En los países del *common law*, o sistema anglo-americano, el estado y la capacidad de las personas está regido por la ley del domicilio o la residencia habitual, que ha sido en *última ratio* analizado como el domicilio de origen, y que en sus efectos se comporta de forma idéntica al del criterio de la ley nacional.

35.- En el caso de la Republica de Haití y de la Republica Dominicana, ambos países herederos de la tradición del derecho romano-germánico vía el Código Civil de Napoleón, reconocen que el estado y la capacidad de las personas están regidos por su ley nacional. De tal manera que en el supuesto de un conflicto de leyes en materia de atribución de nacionalidad a los descendientes de padres haitianos en el territorio de la República Dominicana, tendríamos los casos de figura siguientes:

--Hijos de padres haitianos en tránsito en la Republica Dominicana conforme al contenido que el derecho dominicano confiere a esta noción, al nacer tienen la nacionalidad haitiana de sus progenitores nacidos en Haití conforme lo establece el derecho haitiano de la nacionalidad.

--Hijos de padres haitianos que han permanecido de forma irregular en el territorio de la República Dominicana, al nacer tienen la nacionalidad haitiana de sus progenitores nacidos en Haití, conforme lo dispone el artículo 11 de la Constitución haitiana.

--Hijos de padres haitianos admitidos en calidad de residentes permanentes en la República Dominicana serían entonces dominicanos, además de tener al nacer la nacionalidad haitiana de sus progenitores haitianos, bajo reserva de que el derecho haitiano de la nacionalidad les reconozca el derecho a la doble nacionalidad. En la Constitución del 2010 la adquisición de la nacionalidad dominicana está sujeta a la opción una vez alcanzada la mayoría de edad para los nacidos en el extranjero. Y en razón de la bilateralización de la norma de conflicto en derecho internacional privado, se aplica a los hijos de haitianos que residan en el exterior, es decir, en el territorio de la República Dominicana.

--Hijos de madre o padre dominicanos con un extranjero aun éste se encuentre en condición migratoria irregular son dominicanos en virtud del artículo 18.1 de la Constitución.

36.- En consecuencia, en todos los casos el individuo se encuentra provisto de una nacionalidad al momento de nacer, lo que satisface las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos. No existe ninguna hipótesis de conflicto negativo de nacionalidad, es decir que las leyes concurrentes en la situación que comporta un elemento de extranjería, según la fórmula clásica del derecho internacional privado, rehusarán el derecho a la nacionalidad del interesado.

37.- Aquí tenemos todo lo contrario. Estamos frente a una situación en que cuando conforme al derecho dominicano el hijo de residentes permanentes tiene una vocación al nacer de adquisición de la nacionalidad dominicana, también dispone de una vocación a la adquisición de la nacionalidad de sus progenitores por vía *del ius sanguinis* como lo consagra la Constitución haitiana en su artículo 11. Lo que le abre una posibilidad ampliada, sea de conservar la doble nacionalidad, si los dos sistemas en presencia lo permiten, o sea ejercer la opción de nacionalidad para conservar solo una de ellas. Otra vez, la posibilidad de apatridia es nula.

38.- En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto del Apátrida, adoptada el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social, mediante Resolución 526 A (XVII) del 26 de abril 1954, y entrada en vigencia el 6 de junio de 1960 conforme a su artículo 39, el termino apátrida se define de la siguiente manera:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

39- La controversia interpretativa queda zanjada aquí mediante la máxima romana de *res ipsa loquitur*, es decir **la cosa habla por sí misma.**

40.- Por consiguiente, el Tribunal Constitucional no ignoró el artículo 74.3 de la Constitución de la Republica sobre el bloque de constitucionalidad. Aplica correctamente el derecho internacional, afirma el principio del derecho a la nacionalidad de todo individuo que no puede hacerse al margen del ordenamiento jurídico, e impone a la Administración ordenar la casa para que con sujeción a la normativa en vigor todos los habitantes del territorio, tanto nacionales como extranjeros, tengan un estatuto en consonancia con dicha normativa que le permita la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

41.- La auditoría administrativa a la que debe abocarse la Administración central del Estado Civil va permitir enmendar muchos yerros puesto que nadie ignora que nuestros registros han estado plagados de falsedades, errores, suplantación de identidad, inscripciones obtenidas en fraude a la ley lo que redundara en beneficio tanto de extranjeros como de dominicanos al esclarecer y permitir el correctivo legítimo y jurídico de las situaciones particulares.

42.- El Registro del Estado Civil es el asiento material de la determinación de la nacionalidad al momento de la declaración del nacimiento y hemos visto que la nacionalidad es el vínculo jurídico-político que el individuo tiene con el Estado para el ejercicio de las competencias personales del Estado y especialmente el de la protección diplomática, de tal modo que no puede haber verdadera justicia sin pasar por la medida administrativa de revisión de los registros y corrección de los errores.

43.- Finalmente, vale mencionar que en lo que respecta a los dos instrumentos jurídicos internacionales relativos a la apatridia, la República Dominicana sólo ha firmado, mas no ratificado, la *Convención para Reducir los Casos de Apatridia* el 5 de diciembre de 1961. A pesar de que el Estado dominicano no se ha obligado a lo que establecen estos tratados, la *Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961* prevé excepciones mediante las cuales una persona podrá ser privada de su nacionalidad. Una de ellas establece que el Estado podrá privar a una persona de la nacionalidad cuando ésta se obtenida por declaración falsa o fraude. Esto está establecido específicamente en el artículo 8, numeral 2), inciso b) que reza de la manera siguiente: "No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante: **b)** Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude".

44.- Declaraciones periciales de los señores Pablo Ceriani Cernadas y Gabriela Rodríguez Pizarro. En lo referente al perito Ceriani Cernadas, esta representación refrenda lo declarado en sus argumentos finales orales, a raíz de las respuestas dadas al Estado en audiencia pública.

44.1.- En cuanto al dictamen pericial de la señora Rodríguez Pizarro, el Estado resalta su escasa aplicabilidad en el caso de la especie. El objeto de su peritaje fue referirse a "las garantías mínimas que, de acuerdo

con los estándares internacionales de los derechos humanos, deben regir en todo proceso penal o de otra índole que involucre la determinación del estatus migratorio de una persona o que pueda resultar en una sanción como consecuencia de dicho estatus". La perito trató de rendir una pericia en términos generales, pero básicamente se limitó a contarle a los Honorables Magistrados Jueces su experiencia *personal* como ex-Relatora Especial de las Naciones Unidas para los Derechos de los Migrantes. En tal virtud, esta representación considera que el contenido de dicha pericia, desafortunadamente, aporta muy poco, si algo, al proceso de solución de este caso en específico, particularmente por la falta de pruebas existentes de las presuntas deportaciones y de la alegada privación de libertad.

45.- Declaraciones periciales de los señores Carlos Quesada, Samuel Martínez y Briget Wodding. En lo que concierne a los dictámenes periciales de los señores Carlos Quesada y Samuel Martínez, esta representación reitera lo expresado en sus alegatos finales orales, en el sentido de que perito Quesada no logró explicar al Tribunal, ni mucho menos demostrar, las bases que sustentaban, según su criterio, la existencia de discriminación estructural y/o institucional en perjuicio de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en el país. Más aún, el Estado considera que este peritaje quedó totalmente desprestigiado y desprovisto de cualquier carga persuasiva en cuanto a su contenido. El señor Quesada lució tan turbado y confundido que, al ser preguntado por el Honorable Magistrado Juez Vio Grossi sobre si la iglesia católica dominicana tiene prácticas discriminatorias en perjuicio de haitianos y de dominicanos de ascendencia haitiana, tuvo el coraje de responder: "*Sí, desgraciadamente...*". Luego agrega, sin preguntárselo, "*...la iglesia católica se pronunció abiertamente contra la visita...[¿de quién?]*". **Obvio que mintió,** pues no sólo el señor William Medina Ferreras declaró dos veces que asistía a la iglesia católica mientras vivió en el país, sino que, en adición, el perito ni siquiera pudo citar ningún estudio que así lo sustente.

45.1.- En lo referente al perito Samuel Martínez, su dictamen surtió efecto para los hechos y/o actos que informaron el caso de las *Niñas Yean y Bosico*, el cual es material y procesalmente diferente a este caso.

45.2.- En cuanto al peritaje de la señora Briget Wodding, el Estado objeta los siguientes subtítulos completos por no guardar correspondencia con el objeto de su peritaje⁵⁸: **1)** Los incidentes de Hatillo Palma y su secuela (2005), pp. 6-8; y **2)** El sistema migratorio, pp. 8-12.

45.2.1.- Adicionalmente, esta representación expresa que señaló que en los últimos tres meses se han realizado más de 47 mil deportaciones según los datos del Ejército Nacional. Esta cifra fue obtenida de una publicación de periódico—como la mayoría de sus afirmaciones—, lo cual es un error pues el ejército lo que reportó fue devoluciones de nacionales haitianos que fueron arrestados tratando de entrar al país de forma ilegal. Lo que sí es una verdad irrefutable que quiso evadir la perito es que ante la difícil situación de la economía haitiana, los haitianos tratan de entrar de forma masiva al territorio dominicano.

45.2.2.- Es lamentable que la señora Wodding no cuente con una sola fuente estatal que sustente sus afirmaciones, a no ser unas copias de declaraciones de funcionarios públicos de la década de los '70 sacadas de contexto y en muchos casos manipuladas con la intención de inducir al error a la Honorable Corte IDH, lo cual demuestra su parcialidad ya que, como ella misma lo ha expresado, trabaja como representante de las asociaciones de defensa de migrantes, preside una e incluso tiene acuerdo y ha laborado para los representantes de las presuntas víctimas.

⁵⁸ CrIDH, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 24.



45.2.3.- La intentos de entrar al territorio dominicano por parte de los nacionales haitianos sobrepasa las capacidades del Estado para impedirlo y fruto de esta situación en el país se verifica una masiva migración haitiana indocumentada, no como ha querido exponer la perito Wodding. Hay que especificar que la mano de obra haitiana utilizada no es estatal sino que labora en empresas de capital privado desde la década de los '90 fruto del proceso de privatización que se llevó a cabo en estos años.

45.2.4.- Es un sinsentido querer significar que el Estado dominicano propicia la inmigración irregular para luego aplicar una política de deportaciones masivas, y es una forma irresponsable de esquivar la verdad de la situación. La República Dominicana es una válvula de escape que encuentran los haitianos para aliviar su crisis de forma temporal, pero no es ni será la solución pues el Estado dominicano es pobre y no tiene la capacidad de integrar esa gran cantidad de migración de forma exitosa.

45.2.5.- Y es la situación anteriormente descrita que ha empezado a generar situaciones de conflicto, la cual la perito Wodding también esquivó e incluso pretendió responsabilizar al Estado dominicano desconociendo todos los análisis, estudios y situaciones históricas que demuestran que una población migrante irregular excesiva crea fricciones con la población receptora. En ese sentido la perito Wodding narra a su estilo los incidentes de Hatillo Palma donde una ciudadana dominicana resultó muerta por nacionales haitianos y afirma que nunca se comprobó el asunto. Parece que los dos nacionales haitianos que fueron condenados por el hecho fue una invención del Estado dominicano, y que la reacción natural de los dominicanos de protestar fruto de un abominable asesinato fue un hecho provocado por un discurso racista. Nada más falso, todo ocurre en el medio de un contexto en donde una población se había visto despojada de sus empleos, y por ende de su modo de subsistencia, fruto de la entrada masiva de indocumentados haitianos y de la progresiva ola de delincuencia, robos, asaltos y violaciones que culminaron con el evento

anteriormente mencionado. Y ciertamente esto terminó provocando la protesta airada de la población en reclamo de justicia y la decisión de los migrantes de mudarse de la zona para evitar conflictos con los lugareños. A esto describe el perito como una deportación masiva, y relata la historia de forma tal que presenta al Estado dominicano como el agresor cuando en verdad es la población dominicana la agredida.

45.2.6.- La situación de las deportaciones masivas, denunciadas por los representantes de las presuntas víctimas y afirmado por la perito Wodding en función de las declaraciones de los periódicos y de los informes de las ONG hay que explicarla desde la perspectiva de si las personas son deportadas de forma individualizadas y tienen derecho durante este proceso a defenderse, y a presentar pruebas, alegatos y situaciones que impidan estas deportaciones, o si por el contrario son deportaciones colectivas. Naturalmente, las deportaciones que realizan las autoridades dominicanas respetan el debido proceso.

45.3.- En adición, al Estado le parece útil ilustrar a la Corte Interamericana sobre las razones que informaron la siguiente pregunta a los peritos Carlos Quesada y Briget Wodding: **¿cómo conjuga usted su posición de discriminación institucional de la República Dominicana, ante un derecho positivo que no hace distinciones y una magnitud inmensa de inmigración haitiana?** La Comisión IDH, en sus distintas visitas *in loco* a Haití, estableció que en ese país existía el siguiente panorama social, político y económico en la época en la que habrían ocurrido los presuntos hechos y/o actos que configuran el marco fáctico del caso.

45.3.1.- (1º informe de la CIDH desde la caída de la dictadura de Jean Claude Duvalier hasta el 1994. Desde los inicios de la República de Haití, el primer país en lograr su independencia en América Latina y el Caribe, se ha caracterizado por la inestabilidad, el poco control de las autoridades y la desigualdad social. En el caso que nos atañe, la situación por la que han atravesado los haitianos en su territorio ha

traspasado las fronteras con la República Dominicana, la cual cuenta hoy en día con un número de inmigrantes ilegales haitianos difícil de calcular con precisión.

45.3.1.1.- Haití ha estado en la mira y observación de la CIDH desde sus inicios. La dictadura duvalierista sumergió toda la nación en un caos, en la cual se presentaron innumerables casos de violaciones de los derechos humanos que se han mantenido hasta nuestros días. Estas violaciones fueron confirmadas por la misma Comisión IDH en sus visitas *in loco* de 1978 y 1987. **En su informe, el órgano interamericano puso a la vista de todos la existencia de una compleja estructura legal y política generada durante los casi treinta (30) años de la dictadura duvalierista.**

45.3.1.2.- Luego de la salida de Jean Claude Duvalier el 6 de febrero de 1986, la situación política, social y económica empeoró, lo que dio lugar a varios gobiernos transitorios que fueron derrocados uno tras otro. El primero de ellos es el del Presidente Manigat, quien fue derrocado por el General Henry Namphy. Éste, a su vez, fue sustituido por el Brigadier General Prosper Avril luego de un golpe de estado efectuado el 17 de septiembre de 1988. Durante este periodo el país se encontraba azotado por una ola de violencia e inseguridad. Dentro del marco de la deteriorada vida política del país, se comenzaron a presentar luchas internas dentro del Ejército quien mantenía el control del país ante la inexistencia de una policía independiente. Las labores de la policía estaban a cargo de los mismos militares que habían provocado los últimos derrocamientos de Estado. Finalmente, el Gobierno del General Prosper Avril fue sustituido por el gobierno provisional de la Dra. Ertha Pascal Trouillot durante el cual se celebraron las elecciones democráticas donde fue electo como Presidente Constitucional de Haití Jean-Bertrand Aristide en 1991.



45.3.1.3.- El presidente Aristide fue expulsado luego de un golpe de Estado el 29 de septiembre de 1991. Esta situación agravó la crisis política que atravesaba el país donde los militares acudían al uso de la violencia para acabar con las manifestaciones que apoyaban el regreso de dicho mandatario. La situación se tornó tan grave que los derechos de los haitianos estaban siendo violados impunemente por los militares, quienes controlaban todos los poderes del Estado.

45.3.1.4.- La victoria del presidente Aristide le dio la esperanza al pueblo haitiano de tener una democracia basada en la participación política y la justicia social y económica. Sin embargo, las notables diferencias y la falta de control del Gobierno a las Fuerzas Armadas impidieron al Presidente Aristide crear las estructuras adecuadas en un tiempo prudente para suprimir el sistema de los Jefes de Sección. Esto impidió que se pudiera aplicar la justicia en las zonas rurales del país, desatando la violencia y la proliferación de la delincuencia efectuada por los mismos militares, o con ayuda de éstos, quienes se negaban a obedecer las directrices del recién electo gobernante.

45.3.1.5.- Otras complicaciones que afectaron en gran manera la situación política de Haití, como por ejemplo las tensiones entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento haitiano ante las designaciones por parte del Presidente de jueces y embajadores. Básicamente, el Presidente Aristide no contaba con el apoyo ni del Parlamento ni de las Fuerzas Armadas.

45.3.1.6.- La Comisión IDH informó en su informe luego de la visita *in loco* en agosto de 1993 que, debido al terror y la inseguridad en el país, **se habían producido movilizaciones de personas en gran escala, buscando huir de las represalias de las autoridades militares. Estas represalias consistían en detenciones arbitrarias, malos tratos y torturas a los prisioneros, como también violaciones a los derechos a la vida, libertad personal, la integridad física y las libertades de reunión y expresión.**

45.3.1.7.- En un mismo tenor, la corrupción que había arropado a los militares haitianos permitió la creación de operativos paramilitares conocidos como los *Attachés* y *Zenglendos*, caracterizados por la opresión y la represión y su vinculación con las fuerzas militares. Estos grupos eran los responsables de un gran número de violaciones sexuales, asesinatos, torturas, golpes y extorsión a la población civil. Todos estos actos de agresión eran dirigidos principalmente a los *Lavalassien* quienes apoyaban al Presidente Aristide. Estos grupos aplicaban las torturas *Kalót Marasa* en la que se asientan golpes a ambos lados de la cabeza; y la tortura *Djack* en la que se atan las muñecas y tobillos y se inserta un palo transversalmente al pecho, de modo de suspenderla en el aire y golpearla estando en esta posición.

45.3.1.8.- Hasta este punto, es pertinente mencionar que la situación política, social y económica de Haití había provocado un malestar general en la población que intentaba en su mayoría huir a otros países en busca de escapar de las atrocidades que eran cometidas por los militares y en búsqueda de una mejor calidad de vida. La persistencia de las graves violaciones y abusos forzaron a los haitianos a buscar refugio en los Estados miembros de la OEA. **La primera opción sin dudas es la República Dominicana, el único país con quien Haití comparte una frontera terrestre.**

45.3.1.9.- De un mismo modo, la economía haitiana se vio severamente afectada ante el embargo impuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 16 de junio de 1993 mediante la Resolución 841. Este embargo prohibió el envío de petróleo y armas al mismo tiempo que se congelaron los bienes en el extranjero de aquellos que apoyaban a quienes detentan el poder en Haití. Asimismo fueron necesarias la implementación de medidas complementarias para hacer cumplir lo dispuesto en la resolución, por lo que para el 18 de octubre del mismo año se llevó a cabo el bloqueo naval a Haití.



45.3.1.10.- No obstante, ante las fuertes y duras críticas de la comunidad internacional, los militares seguían actuando en contravención del imperio de la ley. La represión y el terror se habían expandido por todo el territorio nacional, principalmente en Puerto Príncipe, donde los militares actuaban con mayor cinismo. De acuerdo con los informes de la Comisión IDH, la violencia y agresiones eran dirigidas a la población civil desarmada, que en varias ocasiones se vieron forzadas a abandonar cultivos y ganado.

45.3.1.11.- Otro problema importante que había afectado de manera drástica a la economía haitiana era la erosión de las tierras cultivables. La erosión había destruido sistemáticamente la capacidad agrícola del país como lo establece el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1994, por lo que es fácil deducir la incapacidad del país en producir los alimentos necesarios para alimentar a la población, los cuales se abastecen en el mercado bilateral entre la República Dominicana y Haití.

45.3.1.12.- Teniendo todo lo anterior en cuenta, la degradación social, política, y económica de Haití ha influido de manera significativa en el éxodo de haitianos a otros países, principalmente a la República Dominicana. **La CIDH ha reconocido esta realidad en este informe en lo concerniente a los refugiados cuando dice que Haití posee notoriedad desde hace largo tiempo por el hecho de que exporta en gran escala emigrantes que emprenden travesías desesperadas en busca de un mejor nivel de vida (Párrafo 276).** Se trata de un éxodo que data de varias décadas y que persiste, aunque las cifras han aumentado extraordinariamente en los últimos tiempos. Igualmente, este informe establece que a partir del golpe de estado del 29 de septiembre de 1991, miles de haitianos han huído del país escapando por la frontera hacia la República Dominicana.

45.3.1.13.- La Comisión IDH señaló que las causas del éxodo masivo de haitianos es producto de la severa represión contra sectores que respaldaban al Presidente Aristide, y por la precaria situación económica que ha sido exacerbada por la previsible escasez provocada por el embargo comercial. Sin embargo, el gobierno de los Estados Unidos había señalado que las causas por las cuales los haitianos huían de su país eran en su mayoría de índole económica y no política.

45.3.2.- (Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Haití de 1995). Luego de la reinstalación del Presidente Jean-Bertrand Aristide el 15 de octubre de 1994, Haití no solo debía afrontar los problemas dejados por el régimen militar, sino también aquellos que fueron producto de los embargos y las sanciones internacionales. El Gobierno tenía la responsabilidad de instaurar las bases para la democracia, dentro de las cuales debía separar las funciones de las Fuerzas Armadas con la creación de una Policía Nacional independiente. Además, la escasez de productos y el más de un ochenta por ciento (80%) de desempleo situaron a la economía haitiana al borde de un colapso.

45.3.2.1.- La situación económica del país se vio manifestada en el funcionamiento de la justicia en el país. La crisis económica y la falta de recursos materiales ayudaron a obstaculizar el ejercicio de la misma, ya que la mayoría de los tribunales no tenían ni siquiera el material básico para efectuar su trabajo. Además, los jueces y oficiales de justicia recibían salarios muy bajos lo que contribuyó a que la corrupción penetrara el sistema judicial haitiano. Por otra parte, muchos jueces rehusaron instruir procesos judiciales por miedo a represalias de los militares, quienes les amenazaban de muerte.

45.3.2.2.- Todo esto demostró la incapacidad e imposibilidad del Gobierno de restaurar la economía y la situación política en un tiempo prudente. Durante el período que el Presidente Aristide permaneció en el exilio, alrededor de 300,000 mil personas se desplazaron luego de

abandonar sus hogares por el clima de terror existente, según el informe de la Comisión IDH en 1991. A su regreso, el presidente también debía de afrontar el problema de los refugiados y aquellos que habían sido forzados a abandonar sus hogares.

45.3.2.3.-En el país se desarrolló un fenómeno conocido como *Marronage*, que es el nombre utilizado para describir el desplazamiento masivo en Haití. El *Marronage* era utilizado por los militares para eliminar todo tipo de oposición al régimen de facto **(Párrafo 113)**. Como consecuencia de los constantes desplazamientos de los haitianos, las estructuras sociales, políticas y económicas que podían hacer frente a los abusos de los militares se habían debilitado a gran escala y muchas otras habían desaparecido. Dicho desplazamiento causó que muchas de las zonas de producción agrícola en los campos quedaran abandonadas y las cosechas y cultivos se perdieran.

45.3.2.4.-Por otra parte, uno de los problemas más grandes que se presentaron en el país durante la ausencia de Aristide fue las violaciones sexuales a mujeres y niñas a gran escala. La Misión Civil OEA/ONU señaló que era normal que hombres armados militares o miembros del Frente Revolucionario para el Avance y el Progreso de Haití (PRAPH) entraran violentamente en la casa de un militante político para detenerlo. Cuando no estaba y la familia no podía decir donde se encontraba, los intrusos se volvían contra su mujer, hermana, hija o prima **(Párrafo 121)**. Las violaciones y abusos sexuales fueron utilizadas como arma de opresión y terror a la población en general. También se pudieron observar torturas sexuales que incluían golpes en los pechos y vientre, en muchos casos para causar abortos a las mujeres embarazadas, y cuando eran asesinadas eran apuñaladas o se les disparaba en la vagina.

45.3.2.5.- La Comisión IDH consideró estas acciones como resultado de una represión con fines políticos, cuyo fin era destruir cualquier

movimiento democrático a través del terror creado por esa serie de crímenes sexuales. Todo esto fue resultado de la situación política de Haití, donde había una parálisis completa del sistema judicial, y demás instituciones públicas del país. A mediados del 1994, el Presidente Aristide declaró que el número de muertes ascendía a 5,000 personas.

45.3.2.6.- Estas personas fueron víctimas de la represión de los militares, la cual ocurrió inmediatamente después del golpe de Estado a través de asesinatos, desapariciones, torturas, y arrestos políticos que causó un éxodo masivo de haitianos, principalmente de los sectores que respaldan al Presidente Aristide. La Comisión IDH resaltó nuevamente en su informe que miles de haitianos han huido del país, escapando de la severa represión por la frontera hacia la República Dominicana (**Párrafo 210**). Muchos otros escaparon a los Estados Unidos; sin embargo, este país repatrió a 30,000 de ellos (**Párrafo 211**).

45.3.2.7.- La Comisión IDH estimó en **medio millón** el número de haitianos que residían ilegalmente en la República Dominicana tras huir de la difícil situación política y económica de Haití. También expresaron que la tensión creada por el **éxodo masivo** llevó a ciertos sectores proponer la creación de campos de refugiados de haitianos (**Párrafo 224**).

45.3.2.8.- La realidad económica y social de Haití se caracterizó por el estancamiento económico y el desempleo en gran escala; la falta de servicios públicos básicos como el agua, electricidad, aunado a la insalubridad y la malnutrición. Finalmente, la toma de control del Presidente Aristide en 1994 era amenazada por los grupos armados del país, para lo cual era necesario realizar un desarme. Los grupos paramilitares pusieron en peligro la estabilidad del nuevo régimen e impedían el establecimiento de un estado de derecho.

45.3.3.- (Luego de la salida de Aristide 2004: informe del 26 de octubre del 2005). Luego de la salida de Aristide, Haití fue el centro de atención de la comunidad internacional debido la prolongada e interminable inestabilidad política y económica, donde nuevamente se había presentado un golpe de Estado. La Comisión IDH en su informe del 26 de octubre del 2005 hizo hincapié en la situación política y el derecho a la participación política, la situación de seguridad y el derecho a la vida y la integridad física, y garantías de derechos económicos, sociales y culturales fundamentales.

45.3.3.1.- Haití nuevamente se encontraba en un caos debido a la confrontación de grupos y bandas armadas ilegales con la fuerza pública, así como también por el incremento del número de delitos tales como asesinatos, torturas, secuestros de personas y vehículos, especialmente en Puerto Príncipe. La falta de preparación, recursos económicos y de personal han contribuido al incremento de estas confrontaciones ante la imposibilidad de ser contratados por la policía del país. La CIDH consideró que el número de funcionarios policiales existente en el país es gravemente inadecuado, oscilando entre cifras de 3,000 a 5,000 oficiales para el 2005 con una población de alrededor de ocho millones. El mismo Ministro de Justicia indicó a la Comisión IDH que un Estado de las dimensiones de Haití debería tener hasta 24,000 mil funcionarios para brindar apropiada seguridad al país.

45.3.3.2.- Todavía para el 2005, la situación económica seguía afectando el sistema judicial haitiano. Los problemas principales que habían sido identificados por el mismo Estado y por organismos internacionales y diferentes ONGs que trabajaban dentro y fuera del territorio haitiano, eran, entre otras, las insatisfactorias condiciones de trabajo de los jueces, la falta de recursos y capacitaciones de los funcionarios de justicia, así como también la independencia del sistema judicial. La falta de acceso a una capacitación especializada y continua a los jueces no les permitía a los jueces a mantener un alto nivel de competencia para investigar casos penales en forma apropiada y procesar a los responsables. De igual forma, los textos legales haitianos

no habían sufrido ningún tipo de modificación, lo que dio lugar a que las leyes no reflejaban la evolución social y económica de la sociedad haitiana en los últimos 200 años, ni recogían normas modernas de justicia y derechos humanos (**Párrafo 72**).

45.3.3.3.- Haití era ya considerado como el país más pobre del continente americano, lo que fue confirmado en el Informe de Desarrollo Humano del PNUD en el 2004 (**párrafo 56**). Dicho informe abarcó los aspectos de una vida larga y saludable, los conocimientos y un nivel decente de vida. Para el 2004, los ingresos per cápita con relación al PIB eran de US\$ 1.610.00 por persona colocándolo en el puesto 143 de todo el mundo. Otros problemas que resaltó el informe fueron aquellos concernientes a la esperanza de vida, el logro educacional, las atenciones médicas y la salud en general. Haití es el país con más número de personas infectadas por el VIH/SIDA en el hemisferio occidental, con aproximadamente 300.000 mil haitianos infectados.

45.3.3.4.- En definitiva, Haití se encontraba en una entorno político sumamente inestable y polarizado, cuya población experimentaba una continua privación de derechos económicos, sociales, y culturales fundamentales. Ante esta realidad, los haitianos en general se trasladan al territorio dominicano para recibir atenciones médicas, muchas de éstas en las labores de parto.

45.3.3.5.- Internacionalmente, las Organización de las Naciones Unidas, a través de la ACNUR, han reconocido que las razones para emigrar de los haitianos son sobre todo económicas. Se menciona que en estas migraciones participan muchas mujeres las cuales son jóvenes y tienen hijos, en la que evidentemente, la población residente de inmigrantes haitianos utilizará cada vez más los servicios estatales a los que puedan acceder, poniendo mayor presión sobre escuelas y hospitales estatales pobres y precariamente financiados.



45.3.4.- (Informe de la CIDH del 2 de marzo de 2008). La CIDH se encontró alarmada ante los abusos a mujeres y niñas, los cuales eran tolerados en gran medida por las autoridades y sociedad en general. Esto es debido a la existencia de percepciones socio-culturales que son discriminatorias, basadas en considerar a las mujeres inferiores a los hombres **(Párrafo 64)**.

45.3.4.1.- Para el Comisionado Freddy Gutiérrez Trejo, la Comisión IDH había desconocido la invasión del país por grupos paramilitares y la destitución y secuestro del entonces Presidente Aristide. Gutiérrez explica que Aristide fue objeto de una conspiración de diferentes sectores de Haití con la cooperación de factores internacionales que impulsaron y concretaron el desplazamiento del primer mandatario y la implantación de un estado de facto.

45.3.4.2.- La Comisión IDH conoció de los problemas que afectaron a la población haitiana durante la ocupación como fueron la falta de agua potable, de alimentación, de techo y de las provisiones mínimas necesarias para satisfacer las necesidades básicas. Esta situación provocó nuevamente una atmósfera de terror, debido a la cual los haitianos estaban viviendo en condiciones inhumanas **(Párrafo 4 del voto razonado del Comisionado Freddy Gutiérrez Trejo)**.

46.- Por último, el Estado remite a los dictámenes periciales de los señores Fernando Ferrán Brú y Manuel Núñez Asencio.

47.- Declaración pericial del señor Cristóbal Rodríguez Gómez. En este aspecto, el Estado remite a los peritajes de los señores Cecilio Gómez Pérez y Juan Bautista Tavares Gómez.

48.- Declaración pericial de la señora Rosa del Rosario Lara. En cuanto a esta perito, esta representación observa que, al responder a

una de las preguntas del Estado, responde que actualmente se desempeña como “**psicóloga especialista [para] el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA)**”, en donde da apoyo y terapia psicosociales a personas víctimas de expulsiones y abusos de poder en las comunidades bateyanas, es decir que trabaja directamente con víctimas, niños en riesgo de apatridia, y jóvenes en procesos de presunta desnacionalización administrativa.

48.1.- Salta a los ojos el vínculo estrecho de subordinación funcional que guarda la señora del Rosario Lara con MUDHA, una de las organizaciones que representa a las presuntas víctimas. Dicho vínculo era desconocido por la representación estatal previo a la notificación del peritaje por *affidávit*. De ahí que proceda recusarla por parcialidad manifiesta, acorde con lo indicado en el artículo 48.1.c) del Reglamento de la Corte Interamericana.

III.- REPAROS A LAS OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN IDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

49.- La Corte Interamericana notificó la Nota CDH-12-271/040, del 9 de julio de 9 de julio de 2013, por medio de la cual tramita las observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado por parte de la Comisión IDH y los representantes de las presuntas víctimas. Más tarde, el Tribunal notificó la Nota CDH-12-271/067, del 3 de septiembre de 2013, por medio del cual sugiere la presentación de la réplica junto a sus alegatos finales escritos.

50.- Sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. La Comisión Interamericana alegó lo siguiente:

5. La Comisión observa **en primer lugar** que la comunicación a la que hizo referencia el Estado dominicano consta en el Apéndice Único y se

trata de un escrito dirigido por el Estado a la Corte Interamericana en el marco del procedimiento de medidas provisionales. De esta manera, lo indicado por el Estado no habría sido expresamente planteado ante la Comisión Interamericana en el marco del trámite del caso contencioso, con las debidas garantías del contradictorio. La Comisión estima que el hecho de que hubiera indicado en una comunicación a la Corte, en términos genéricos, que los puntos planteados por el Estado correspondían al análisis del caso contencioso, no eximía al Estado de presentar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos de manera expresa ante la Comisión y con la información necesaria para su debido análisis.

6. **En segundo lugar**, y relacionado con el último punto, la Comisión destaca que en todo caso lo calificado por el Estado como una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, además de haber sido presentado ante la Corte en el marco del procedimiento de medidas provisionales, no satisface la carga argumentativa y de prueba mínima que la Corte Interamericana ha establecido en reiteradas oportunidades para esta excepción preliminar.

[...] 11. En el presente caso, el Estado de República Dominicana señaló en su escrito de 8 de agosto de 2000 dirigido a la Corte, que era relevante tener en cuenta que no se habían agotado los recursos internos pues se habían convalidado a nivel interno la posibilidad de presentar recurso de amparo con base en la Convención Americana. El Estado se refirió en términos generales a una posibilidad de todas las personas de interponer recursos con base en un instrumento que cuenta con una multiplicidad y variedad de derechos, sin argumentar en forma alguna de qué manera dicho recurso podría solucionar los hechos concretos denunciados. El Estado tampoco dio respuesta a lo planteado por los peticionarios sobre la invocación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención.

12. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el planteamiento que, según el Estado, interpuso oportunamente, careció de la información mínima necesaria para evaluar la procedencia de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.



51.- Los representantes, con el propósito de sustentar su solicitud de desestimación de la excepción preliminar en cuestión por alegado incumplimiento de los presupuestos formales y materiales que exige la jurisprudencia del Tribunal, argumentaron que:

[En cuanto a los presupuestos formales y materiales.] [...] El Tribunal debe desestimar la excepción interpuesta por el Estado dominicano porque no reúne los requisitos materiales citados, **ya que si bien en sus alegatos el Estado mencionó el recurso de amparo**, no probó que [é]ste estuviera disponible para las víctimas o que fuera idóneo o efectivo para reparar los derechos conculcados.

[Sin embargo, más adelante expresan que] [e]n [el] escrito de 8 de agosto de 2000 presentado en el trámite de la petición de este caso, ...éste únicamente presentó una certificación en la que hacía constar que "a la fecha [...] no figura instancia alguna mediante la cual haya sido apoderado Tribunal o autoridad administrativa por ciudadanos haitianos o de descendencia haitiana o de cualquier otra nacionalidad por casos de repatriación". En efecto, en esa ocasión, el Estado no cumplió con los requisitos exigidos [por] la jurisprudencia de la Corte: no indicó cuál sería el recurso adecuado que alegadamente no se habría agotado, ni se refirió a su disponibilidad, idoneidad o efectividad.

Por otro lado, el Estado sostiene que en otro escrito, presentado el 8 de agosto de 2000 en el trámite de las medidas provisionales relacionadas con este caso, también alegó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el propio Estado reconoce la naturaleza independiente de estos procesos, al señalar que "[e]l proceso de medidas provisionales y aquel de un caso contencioso, aunque se pueden entrecruzar, son de naturaleza jurídica y procesal diferente, ya que sus objetivos convencionales así lo indican". Con base a lo anterior, los representantes sostenemos que la mención de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos en el referido proceso no tiene efectos jurídicos para un caso contencioso ante la Comisión.

No obstante, aun cuando así lo fuera, en esa ocasión, el Estado tampoco se refirió a la disponibilidad del recurso, o a su idoneidad o efectividad. [...L]a excepción preliminar interpuesta por el Estado tampoco cumple con los requisitos materiales exigidos por la jurisprudencia de la Corte.

[...] El Estado parece ignorar que la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte ha establecido que "no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y su efectividad". En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que desestime la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Ilustre Estado [de República Dominicana].

[En cuanto a la aplicabilidad del artículo 46.2.b de la Convención Americana.] Sin perjuicio de lo expuesto, los representantes sostenemos que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana... es aplicable a este caso, debido a que las víctimas estuvieron formal y materialmente impedidas de acceder a los recursos del derecho interno de República Dominicana. [...].

a. Con relación a los recursos relativos a la expulsión de las víctimas. A las víctimas en el presente caso les fue imposible acceder a los recursos internos por dos razones: (1) fueron expulsadas de manera colectiva sin orden judicial, por lo que no existía decisión judicial que impugnar; (2) una vez expulsadas, las víctimas se encontraron fuera del territorio nacional dominicano por lo que no tuvieron acceso a un recurso efectivo. [...].

b. De los recursos relativos a la obtención de documentación de identidad. En el presente caso, las víctimas tampoco disponían de recursos internos orientados hacia la entrega de sus documentos de identidad...

En su escrito de contestación, el Estado manifiesta que el recurso de amparo sería efectivo para garantizar la entrega de documentación de identidad de éstas. En apoyo a este argumento, el Estado cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia emitido en 1999 que reconoció por primera vez la figura de "acción de amparo". Sin embargo, como bien señala el Estado, el recurso de amparo no se reglamentó sino hasta el 30 de noviembre de 2006... Por lo tanto, al momento de los hechos de este caso, las víctimas no habrían podido acceder al recurso de amparo. Por otro lado, aun cuando existiera el recurso, se habría encontrado

limitado por la Constitución vigente al momento de los hechos, la cual aplicaba de forma tal que no reconocía el derecho de los hijos de haitianos a acceder a sus documentos de identidad, situación que fue objeto de la condena de esta Honorable Corte en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. [...].

52.- Al respecto, el Estado presenta las siguientes observaciones:

52.1.- La Comisión IDH y los representantes de las presuntas víctimas reconocen expresamente que el Estado precisó en el momento procesal oportuno que el recurso efectivo disponible era la acción de amparo. De igual modo, dada las circunstancias específicas de este caso, la Corte Interamericana debe concluir que cualquier formalidad que haya obviado el Estado involuntariamente en la presentación de la excepción preliminar fue posteriormente subsanada por las actuaciones del órgano interamericano.

52.1.1.- La Comisión IDH expresó que:

"5. ...estima[ba] que **el hecho de que hubiera indicado en una comunicación a la Corte...** que los puntos planteados por el Estado correspondían al análisis del caso contencioso, no eximía al Estado de presentar la excepción... 11. En el presente caso, el Estado de República Dominicana **señaló en su escrito de 8 de agosto de 2000... que era relevante tener en cuenta que no se habían agotado los recursos internos pues se había convalidado a nivel interno la posibilidad de presentar recurso de amparo con base a la Convención Americana.** [...]"

52.1.2.- Por su parte, los representantes van más lejos al afirmar que:

"...si bien en sus alegatos el Estado mencionó el recurso de amparo, no probó que [é]ste estuviera disponible para las víctimas o que fuera idóneo efectivo para reparar los derechos conculcados".

52.2.- En otras palabras, y acogiendo el criterio jurisprudencial fijado en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá* que citan los representantes, el Estado cumplió con los requisitos formales y materiales de presentación de la excepción preliminar. Las autoridades estatales plantearon la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos en el momento procesal oportuno, es decir antes de la emisión del Informe de Admisibilidad No. 68/05, del 13 de octubre de 2005. En este aspecto, vale la pena resaltar que, a pesar de que efectivamente el Estado citó la *acción de amparo* en una comunicación al órgano jurisdiccional (Corte IDH) y no al órgano político y de promoción de los derechos humanos (Comisión IDH) del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, resulta innegable el hecho de que la Comisión IDH *tomó conocimiento de dicho alegato y, más aún, prometió a este mismo Tribunal que lo valoraría en el conocimiento del proceso de admisibilidad de la petición*. Honorables Magistrados, la Comisión IDH *fue notificada de manera expresa* que en el caso de la especie las presuntas víctimas no habían agotado el recurso interno efectivo para tutelar los derechos humanos que presuntamente les habían sido conculcados. Según el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo adelante "Convención ADH" o "Pacto de San José"), el alcance y los límites de los derechos humanos se interpretan acorde con su objeto y fin; lo propio ocurre también con las reglas de procedimiento. **Por lo tanto, la regla de agotamiento de los recursos internos**, la cual, más allá de una exigencia convencional, es una regla de la costumbre internacional⁵⁹ (artículo 38.1. b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), **no puede derogarse por un asunto de simple formalidad, particularmente cuando el órgano interamericano competente toma conocimiento del alegato y declara que lo justipreciará en el proceso de admisibilidad previsto por la Convención ADH**. Más aún, la Comisión IDH se queja de que el Estado no "presen[tó] la excepción... *de manera expresa ante la Comisión y con la información para su debido análisis*". En realidad, la presentación

⁵⁹ A.A. CANÇADO TRINDADE, "Origin and historical development of the rule of exhaustion of local remedies in international law". Recuperado de: <http://rbdi.bruiant.be/public/modele/rbdi/content/files/RBDI%201976/RBDI%201976-2/Etudes/RBDI%201976.2%20-%20pp.%20499%20%C3%A0%20527%20%20A.%20A.%20Cancado%20Trindade.pdf>, pp. 526.

expresa de la excepción preliminar en cuestión puede ser un acto muy subjetivo, porque, al fin y al cabo, el objeto y fin de haber remitido la comunicación de 8 de agosto de 2000 en controversia directamente a la Comisión IDH habría sido la de *informarla sobre la existencia de un recurso interno efectivo para resolver el caso de la especie, el cual no había sido agotado por los entonces peticionarios*. No obstante, el Estado ha demostrado que el órgano interamericano **quedó informado y en posición de valorar dicho alegato previo a la emisión del Informe de Admisibilidad No. 68/05**; al menos así lo prometió a este Tribunal. En tal virtud, cualquier formalidad que en ese sentido haya podido obviar el Estado de forma involuntaria, quedó subsanada por el hecho de habersele notificado dicho escrito a la Comisión IDH y ésta, posteriormente, haber declarado de manera **expresa** que lo **"...trata[ría] debidamente dentro del proceso contencioso iniciado"** en su seno;

52.3.- Ciertamente, "el proceso de medidas provisionales y aquel de un caso contencioso, aunque se puedan entrecruzar, son de naturaleza jurídica y procesal diferente, ya que sus objetivos convencionales así lo indican". Sin embargo, los representantes, en su nuevo intento de tergiversar al Estado, olvidan que lo que la contestación al sometimiento del caso pone de relieve no es la naturaleza distinta de los procedimientos de medidas provisionales y los de los casos contenciosos en lo referente a la ejecución de las decisiones del Tribunal, **sino el hecho innegable y crucial para la excepción preliminar de que la Comisión IDH tomó conocimiento oportuno de la falta de agotamiento de los recursos internos y de la precisión sobre cuál era el recurso que debía agotarse, junto a su subsecuente respuesta de que lo valoraría en el proceso de admisibilidad de la petición**. Esta es la situación que ni los representantes ni la Comisión IDH han podido negar, ni explicar con propiedad en este caso. La Corte Interamericana debe interpretarlo como una renuncia tácita a hacerlo y, por ende, un otorgamiento de aquiescencia a la posición estatal;



52.4.- El Estado nunca ha pretendido que la Comisión IDH identificare *exofficio* el recurso efectivo a agotar por los entonces peticionarios, sino que le garantizare su derecho de defensa en igualdad de condiciones procesal para poder rebatir los alegatos de los representantes. Si la Comisión IDH hubiera cumplido con su declaración al Tribunal en el sentido de *valorar debidamente* el señalamiento del Estado sobre el no agotamiento de la acción de amparo en el caso que nos ocupa, no sólo no habría admitido la petición, sino que, eventualmente, su informe de admisibilidad no tendría las contradicciones que se explicitan más adelante. La Comisión IDH no actuó apegada al debido proceso convencional ni de forma diligente en el ejercicio de sus funciones.

53.- ¿Cómo se justifica que la Comisión IDH haya decidido acerca de la admisibilidad de la petición que nos ocupa cuando la comunicación de 8 de agosto de 2000, a la cual prometió valorar debidamente dentro del proceso contencioso, tenía "dos o tres líneas del texto" ilegibles? Acorde con los representantes, el Estado pretende completar en la contestación al sometimiento del caso las argumentaciones que alegadamente no presentó previo a la emisión del informe de admisibilidad atacado. Dicha aseveración carece de fundamento y es falaz, puesto que los corchetes aludidos sirven para introducir una frase de contextualización, no argumentativa. Ahora bien, los representantes traen a la discusión un factor de mucha importancia: *la presunta ilegibilidad del escrito que identifica la acción de amparo como el recurso efectivo a agotar, y presenta las motivaciones de lugar. Si el escrito estaba ilegible, ¿cómo puede asegurarse más allá de la duda razonable que el Estado no fundamentó la efectividad de la acción de amparo para resolver el caso de la especie? ¿Cómo pudo valorar la Comisión IDH las argumentaciones del Estado sobre la inadmisibilidad de la petición?* La Comisión IDH no lo valoró en su justa dimensión, por lo que violó la garantía procesal del derecho de defensa del Estado.



53.1.- Recordemos que la Corte IDH indicó en la opinión consultiva OC-19/05⁶⁰ que “[e]l trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Tales garantías son: **a)** las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y **b)** las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención) y equidad procesal. Igualmente es preciso invocar aquí el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión)”. Dichas garantías, como ya se explicó, fueron inobservadas por la Comisión IDH en el caso de la especie;

53.2.- Resulta propicio observar que para los casos de prueba incompleta o ilegible, el artículo 59 del Reglamento de la Corte IDH establece lo siguiente: “[t]odo instrumento probatorio presentado ante la Corte deberá ser remitido de forma completa y plenamente inteligible. **En caso contrario, se dará a la parte que la presentó un plazo para que corrija los defectos o remita las aclaraciones pertinentes.** De no ser así, esa prueba se tendrá por no presentada”. En tal virtud, el Estado colige que el criterio de la Corte IDH parece ser que la Comisión Interamericana, si la comunicación de 8 de agosto de 2000 estaba ilegible, como lo alegan los representantes y el propio órgano interamericano, debió *solicitar la corrección de los supuestos defectos* si tenía la voluntad de garantizarle el derecho de defensa.

53.3.- El Informe de Admisibilidad No. 68/05, acorde como se indicó en la contestación al sometimiento del caso, fue emitido en franca violación al derecho de defensa del Estado. Concerniente a este punto, el Estado precisa que:

53.3.1.- La Comisión IDH no le comunicó al Estado la solicitud de los peticionarios de acogerse a alguna de las excepciones a la regla de

⁶⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-19/05*, del 28 de noviembre de 2005 (Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)), párr. 27.

agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46, numeral 2) de la Convención ADH, con el propósito de que éste pudiera presentar sus observaciones al respecto; y,

53.3.2.- La decisión de admisibilidad del presente caso es, a todas luces, errónea y contradictoria, pues no sólo expresa que “el Estado no opuso la excepción de agotamiento de los recursos internos”, lo cual no es cierto por lo antes explicado y las propias declaraciones de la Comisión IDH y los representantes antes indicadas, sino que además el Informe de Admisibilidad No. 68/05 explica que se fundamentó *inter alia* en el mandato del artículo 46, numeral 2), literal c), del Pacto de San José. Dicho artículo establece que la regla de agotamiento de los recursos internos para la admisibilidad de una petición (artículo 46.1.a)) no se aplicará cuando: “[...] c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”. **¿A cuál retardo injustificado en la decisión de los recursos internos pudo haberse referido la Comisión IDH, si los propios representantes insisten que no interpusieron ninguno de los recursos de la jurisdicción interna?**⁶¹ Al Estado le resulta evidente la aplicación errónea de la excepción convencional a la regla de agotamiento de recursos internos, lo que, en consecuencia, deja sin motivación legal dicha decisión. Al quedarse sin motivación convencional válida, el informe de admisibilidad citado deviene en arbitrario, y, por ende, viola el debido proceso de admisión de peticiones.

54.- La Comisión IDH violó la regla del contradictorio en el proceso de admisión de la petición que nos ocupa, ya que nunca otorgó al Estado la oportunidad expresa ni precisa de rebatir la aplicación de cualquiera de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión IDH afirma que “[e]l Estado tampoco dio respuesta a lo

⁶¹ Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, de 4 de julio de 2013, pp. 7.

planteado por los peticionarios sobre la invocación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención". Sin embargo, omite mencionar la comunicación de dicho órgano interamericano por medio del cual se le notificó al Estado que los entonces peticionarios habían alegado una de las excepciones convencionales a la regla del agotamiento de los recursos internos. *¿Por qué razón?* Porque dicho acto no existe. La Comisión IDH nunca le otorgó al Estado la oportunidad de rebatir la solicitud de los representantes de que aplicara una de las excepciones previstas por el artículo 46.2 de la Convención ADH, en franca violación al derecho de defensa del Estado. Una evidencia adicional en este sentido es que, mientras la Comisión IDH fundamentó la admisión de la petición en la excepción del artículo 46, numeral 2), **literal c)**, del Pacto de San José, los representantes de las presuntas víctimas alegan catorce (14) años más tarde que la excepción que ellos consideran procedente es la del artículo 46, numeral 2), **literal b)**, es decir "[la supuesta imposibilidad del] presunto lesionado en sus derechos [a] acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o [para] agotarlos"⁶².

55.- El Informe de Admisibilidad No. 68/05 presenta las contradicciones adicionales siguientes: a) Mientras, por un lado, la Comisión IDH expresa que el Estado "no opuso la excepción de agotamiento de los recursos internos"⁶³, por el otro decide aplicar la excepción a la regla prevista por el artículo 46 (2) (c) de la Convención Americana⁶⁴; y b) Mientras la Comisión IDH indica que el Estado "no opuso la excepción de agotamiento de los recursos internos", ahora en sus observaciones a la contestación del sometimiento del caso *reconoce* que el Estado se refirió, aunque en términos generales según su criterio, a "una posibilidad de todas las personas de interponer recursos con base en un instrumento que cuenta con una multiplicidad y variedad de derechos, sin argumentar de forma alguna de qué manera dicho recurso podría solucionar los hechos concretos denunciados". Entonces, la

⁶² *Ibíd.*

⁶³ Informe de Admisibilidad No. 68/05, del 13 de octubre de 2005, párr. 36

⁶⁴ *Ibíd.*, párr. 40.

pregunta lógica es: ¿finalmente indicó el Estado el recurso efectivo a agotar por los entonces peticionarios en el momento procesal oportuno o no? Acorde con las propias declaraciones de la Comisión IDH, la Corte Interamericana debe concluir que sí.

56.- La argumentación sobre la efectividad de la acción de amparo para salvaguardar los derechos humanos alegadamente violados por el Estado en perjuicio de las presuntas víctimas fue respondida con propiedad en el escrito de contestación al sometimiento del caso⁶⁵. Reiteramos que era (y sigue siendo) un recurso que *estaba disponible, y que era adecuado, idóneo y efectivo*⁶⁶. No obstante, el Estado agrega las siguientes precisiones:

56.1.- La evaluación de la efectividad o no de la acción de amparo para tutelar los derechos humanos supuestamente conculcados en el presente caso es un asunto de fondo, por lo que, *eventualmente*, la Corte IDH estudiaría y decidiría si el recurso interno a agotar se "...encontraba disponible y era adecuado, idóneo y efectivo" en dicha fase del proceso, al estimar si el Estado incurrió en responsabilidad internacional por los presuntos hechos y actos que habrían configurado una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención ADH;

56.2.- La asunción previa es conforme con lo que esta representación estableció en su contestación al sometimiento del caso, en el sentido de que consideraba que *"los precedentes fijados por el Tribunal en los casos Genie Lacayo y Castañeda Gutman [y agregamos el caso Velásquez Rodríguez] son particularmente ilustrativos de su objetivo en esta excepción preliminar"*. Dicho de otra forma, y sin perjuicio de las contradicciones explicitadas en el informe de admisibilidad atacado y de la violación a su derecho de defensa, el Estado tiene la certeza de que si la Corte IDH pasa *eventualmente* a conocer el fondo determinará que la

⁶⁵ Escrito de Contestación..., pp. 107-118.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 19.

acción de amparo como recurso jurisdiccional cumplía con los requisitos convencional y jurisprudencialmente establecidos para tutelar los derechos humanos presuntamente conculcados, y que, en consecuencia, si las presuntas víctimas lo hubieran interpuesto oportunamente el Estado habría tenido la oportunidad de asistirlos y salvaguardarlos; el Tribunal no estaría hoy apoderado;

56.3.- Vale la pena reiterar que la acción de amparo se integró en nuestro derecho positivo y se *reglamentó* en razón del control de la convencionalidad que realizó la Suprema Corte de Justicia a través de su Sentencia No. 9 de 24 de febrero de 1999. En tal virtud, la afirmación de los representantes de que "...el recurso de amparo no se reglamentó sino hasta el 30 de noviembre de 2006 cuando el Congreso emitió la Ley No. 437-06"⁶⁷ es una tergiversación a lo indicado en la contestación del sometimiento del caso, y el Estado la desmiente de manera categórica. La decisión jurisdiccional citada fue aportada como prueba de forma oportuna⁶⁸, por lo que la Corte Interamericana puede apreciar en su parte resolutive *el procedimiento fijado* para su interposición por cualquier persona. Hay que resaltar que se trató desde el principio de un recurso *gratuito, expedito y sencillo*.

57.- Por último, los representantes realizan un ejercicio argumentativo poco ilustrativo cuando plantean que la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos aplicable al caso es la del artículo 46.2.b) de la Convención ADH, al indicar que: **I) a las presuntas víctimas les fue imposible tener acceso a los recursos internos por dos razones:** a) habrían sido expulsadas de manera colectiva sin orden judicial; y b) una vez fuera del territorio nacional, las presuntas víctimas no habrían podido tener acceso a un recurso efectivo; y **II) no existía un recurso orientado a la entrega de sus documentos de identidad.** Al respecto, el Estado observa que:

⁶⁷ Observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, de 4 de julio de 2013, pp. 10.

⁶⁸ Contestación del Estado al sometimiento del caso, pp. 218 (Anexo A1.3.1).

57.1.- Sobre la presunta imposibilidad para tener acceso a los recursos internos por las razones antes esbozadas, el Estado *reitera* que dicha aseveración carece de toda sustentación probatoria. Más allá de las propias afirmaciones de los representantes de las presuntas víctimas, no consta depositado en el expediente ninguna *evidencia totalmente conclusiva* acerca de su presunta ocurrencia. De ahí que esta representación la refuta nuevamente, y ratifica lo esbozado en la parte pertinente del escrito de contestación al sometimiento del caso⁶⁹;

57.2.- Sin embargo, *reiteramos* que los recursos internos disponibles en la época de los presuntos hechos y/o actos previstos por el marco fáctico de la demanda eran: **I)** la *acción de habeas corpus* para combatir cualquier atentado al derecho a la libertad personal; **II)** la *acción de amparo* para salvaguardar cualquier otro derecho fundamental distinto al de la libertad personal; y **III)** los recursos de la jurisdicción contencioso-administrativa para combatir los alegados actos y decisiones de los agentes de la Dirección General de Migración. No obstante, y siendo coherentes con nuestra posición procesal, el Estado sólo presenta argumentos en relación con la disponibilidad y efectividad de la acción de amparo en el caso de la especie, cuya falta de agotamiento sustenta la presente excepción; y,

57.3.- La acción de amparo es una garantía particularmente efectiva para la obtención de la documentación de identidad, ya sea el acta de nacimiento o la cédula de identidad y electoral, previa inscripción en el registro civil ordinario, siempre que el accionante cumpla con los requisitos constitucional y legalmente establecidos. Nótese que la mayoría de las decisiones jurisdiccionales sobre acciones de amparo que aportó el Estado fueron emitidas antes de la revisión constitucional de 2010, es decir con la misma redacción sobre el derecho a la nacionalidad vigente desde la revisión constitucional del 20 de junio de 1929⁷⁰. Por tal razón, no es veraz la afirmación de que "aun cuando

⁶⁹ Escrito de Contestación..., pp. 23-91.

⁷⁰ El Estado aprovecha el presente escrito para hacer una fe de errata en su escrito de contestación al sometimiento del caso. Existe una ambigüedad en lo relativo a la fecha

existiera el recurso, se habría encontrado limitado por la Constitución vigente al momento de los hechos, la cual se aplicaba de forma tal que no reconocía el derecho de los hijos de haitianos a acceder a sus documentos de identidad, [... como ocurrió] en el caso de las *Niñas Yean y Bosico*", y por ende, el Estado la refuta categóricamente.

58.- Por las razones antes esbozadas, junto a todas las motivaciones presentadas oportunamente en el escrito de contestación al sometimiento del caso, el Estado ratifica esta excepción preliminar.

59.- En lo referente a las excepciones preliminares en términos parciales sobre la competencia temporal de la Corte IDH, por un lado, y la competencia personal respecto de la familia Jean. En cuanto a la excepción preliminar de incompetencia parcial del Tribunal en razón del tiempo, el Estado observa que ni la Comisión IDH ni los representantes presentan argumentaciones adicionales que contrarresten los alegatos expuestos en la contestación al sometimiento del caso. En consecuencia, República Dominicana ratifica dicha excepción preliminar.

60.- En lo que respecta a la excepción preliminar de incompetencia parcial en razón de la identificación de la familia Jean como presuntas víctimas, el Estado observa que la Comisión IDH expresa que:

22. En primer lugar, la individualización efectuada por la Comisión en su informe de fondo...[se sustenta en] el hecho de que la CIDH efectúa la determinación fáctica del caso en la etapa del fondo y no en la admisibilidad, la cual se basa en un estándar de apreciación *prima facie*

de la revisión constitucional que estableció el texto sobre el derecho a la nacionalidad vigente hasta la modificación del 26 de enero de 2010. Se cita, por un lado, la modificación constitucional de 1929, sin precisar cuál ya que en ese año hubo dos (2) revisiones a la Carta Magna, y por otro lado se menciona la del 1934. Por tal razón, el Estado declara formalmente que la regulación constitucional sobre la adquisición de la nacionalidad dominicana vigente al momento de los presuntos hechos y/o actos que informan este caso se instauró en la revisión constitucional de **20 de junio de 1929**.

y no constituye una limitación absoluta respecto del posterior pronunciamiento de fondo. De esta manera, la Comisión considera que *no existe base convencional, reglamentaria ni jurisprudencial que indique que la individualización efectuada en la etapa de fondo afecta la competencia de la Corte Interamericana para pronunciarse sobre la situación de las personas respectivas.*

23. [...] La referencia de la Comisión se relaciona con la no afectación al derecho de defensa del Estado por la inclusión de la familia Jean, tomando en cuenta que desde 2002 el Estado tiene conocimiento de que dicha familia era considerada como víctima por parte de los peticionarios y, por lo tanto, una vez fracasado el proceso de solución amistosa, el Estado contó con la posibilidad de objetar su condición de víctimas ante la CIDH.

60.1.- Antes que nada, hay que reiterar que la Corte IDH estableció en la opinión consultiva OC-19/05⁷¹ que “[e]l trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención) y equidad procesal. Igualmente es preciso invocar aquí el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión)”. Acorde con el principio de seguridad jurídica que prevé el propio Reglamento de la Comisión IDH, junto a los principios de contradicción y de equidad procesal de la Convención ADH, el órgano interamericano no puede declarar admisible una petición a favor de un conjunto *determinado* de personas y, más tarde, sin solicitar de forma previa y expresa la opinión del Estado (principio del contradictorio), añadir otros peticionarios para considerarlos *presuntas víctimas* en sede jurisdiccional. Y, como si lo anterior fuera poco, expresar de manera deliberada que el Estado debió objetar la inclusión de la familia Jean porque “[tenía] conocimiento de que dicha familia era considerada como víctima por parte de los peticionarios...”. *¿Cómo podía tener conocimiento el Estado que la Comisión IDH, el órgano interamericano encargado de*

⁷¹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-19/05...*, párr. 27.

tramitar la petición, consideraba también a la familia Jean como presunta víctima si nunca se lo comunicó? ¿Dónde queda el principio de equidad procesal de las partes? No cabe duda que la Comisión IDH violó todas las garantías del derecho de defensa del Estado.

60.2.- Los representantes de las presuntas víctimas no aportan nuevas argumentaciones en este sentido.

60.3.- En definitiva, el Estado ratifica también esta excepción preliminar.

61.- Por los motivos antes expuestos, junto a todas las argumentaciones presentadas oportunamente en el escrito de contestación al sometimiento del caso, el Estado ratifica las tres (3) excepciones preliminares antes referidas en toda su extensión y efectos jurídicos.

62.- En lo concerniente a los dos (2) asuntos previos. Aparte de la clasificación que le otorgan los representantes y del criterio de la Comisión IDH de que se trata de alegatos que deben ser tratados con el fondo, ninguno aporta argumentaciones nuevas que contrarresten los alegatos del Estado. Sobre la solicitud específica de la Comisión IDH de que ambos asuntos previos deben ser estudiados junto con el fondo, el Estado se remite a lo fallado por el Tribunal en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá*⁷².

63.- En tal sentido, el Estado ratifica los dos asuntos previos identificados en su contestación al sometimiento del caso en toda su extensión y efectos jurídicos, bajo el supuesto de que ambos deben ser decididos previo el conocimiento del fondo.

⁷² Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá...*, párrs. 37-51.



IV.- REPAROS SOBRE LA SENTENCIA NO. 168/13, DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.- Al respecto, la Corte Interamericana notificó al Estado la Nota CDH-12-271/148, del 23 de octubre de 2013, por medio de la cual autorizaba a remitir sus argumentaciones sobre la Sentencia No. 168/13, del 23 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional, así como depositar documentos relacionados con el carácter de supervenientes.

65.- Al respecto, el Estado considera que dicha decisión jurisdiccional debe ser rechazada como prueba superviniente, ya que su contenido no incide en el marco fáctico del presente caso. Subsidiariamente, esta representación remite al Tribunal la posición oficial sobre el contenido de la decisión jurisdiccional citada:

65.1.- La República Dominicana quiere reafirmar, en este escenario, su serio y profundo compromiso con el respeto a la Constitución, las leyes y la independencia de los poderes públicos y órganos constitucionales; así como una plena disposición de diálogo y apertura con la comunidad internacional. De la misma forma, el gobierno dominicano respeta firmemente los preceptos de la Carta Democrática Interamericana, en especial en lo referente a los derechos humanos y las libertades fundamentales, como componentes esenciales de la democracia.

65.2.- Reconocemos ante ustedes que, como país en desarrollo, arrastramos debilidades históricas, fruto de múltiples y complejos desafíos. Pero queremos asegurarles que no descansaremos en nuestro esfuerzo para corregir cualquier situación que haya podido colocarnos por debajo de los estándares institucionales que perseguimos. En esta ocasión nos referimos, con precisión y objetividad, sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano No. 168-13, sobre el contexto en que ésta se produce y, sobre todo, para darles a conocer las próximas

medidas que pondremos en marcha para dar solución a todas las situaciones de indefinición o irregularidad existentes.

65.3.- Esta sentencia sobre el otorgamiento de documentos de identidad a los descendientes de extranjeros con estatus migratorio irregular tiene sus precedentes en diferentes elementos de nuestro marco jurídico que quisiéramos resumir brevemente. Es preciso recordar, en primer lugar, que la Constitución dominicana desde principios del siglo XX ha establecido que la nacionalidad dominicana se adquiere, entre otras formas, por haber nacido en el territorio de la República Dominicana, con la excepción de los hijos de extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él. Esta disposición relativa al "derecho del suelo" *calificado* ha sido ratificada por las reformas constitucionales de los años 1966, 2002 y 2010.

65.4.- La Suprema Corte de Justicia ha definido y reiterado el concepto de extranjero en tránsito, definiéndolo como *aquellas personas que no tienen domicilio legal en la república o los que carecen de permiso legal de residencia*. En el año 2005, la Suprema Corte de Justicia dominicana se pronunció sobre ese caso específico, y concluyó que: "si los nacidos de padres legalmente en tránsito quedan excluidos de la adquisición automática de la nacionalidad, los hijos de aquellos que no pueden justificar su entrada legal o estadía en el país no pueden beneficiarse de un derecho mayor".

65.5.- De esta tradición jurisprudencial se desprendió dicha decisión de nuestro Tribunal Constitucional, que dispuso que los extranjeros carentes de una autorización de residencia en el país deben ser asimilados a la categoría de extranjeros en tránsito, en cuya virtud, los hijos de esa categoría de personas no adquieren la nacionalidad dominicana, aunque hayan nacido en el territorio nacional. Así, y en cumplimiento con las leyes de la República Dominicana, el Gobierno y las diferentes instituciones del Estado acatan la sentencia del Tribunal

Constitucional y actúan en todo momento, respetando la institucionalidad.

65.6.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República: *"Las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"*. El Tribunal Constitucional ha dispuesto, mediante su Sentencia, que el Estado cumpla con una serie de procedimientos a través del órgano constitucional competente para el registro civil (la Junta Central Electoral), el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, que permitirán a las personas afectadas adecuar su estatus en breve término. En concreto, la Sentencia dispone: Que la Junta Central Electoral, en un plazo de doce (12) a veinticuatro (24) meses, audite el Registro Civil desde 1929 hasta 2007, elabore una lista de todos los extranjeros inscritos, elabore una lista con los extranjeros inscritos irregularmente, cree libros-registro especiales anuales de nacimientos de extranjeros para ese período y transcriba la lista de los inscritos irregulares.

65.7.- Además, dispone que la Junta Central remita al Ministerio de Interior y Policía la lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil que logre acopiar, luego de la auditoría para la que tiene un plazo de doce (12) a veinticuatro (24) meses. Asimismo, establece que las personas hijas de extranjeros no residentes cuyos nacimientos han sido inscritos en el Registro Civil dominicano tengan acceso a su acta de nacimiento y documentación necesaria. Igualmente, que los casos en que proceda la nulidad de las mismas, esta sea perseguida conforme a la ley en los tribunales competentes siguiendo el debido proceso.

65.8.- La sentencia no afecta a todos los hijos de inmigrantes nacidos en el país. Aquellos con al menos un progenitor residente legal son y continuarán siendo de nacionalidad dominicana. La cantidad de personas afectadas, por lo tanto, es solo una fracción de los estimados alarmistas. Entre los años 2008-2013, la

Junta Central Electoral dominicana sometió 16,945 actas de nacimiento a la Dirección de Inspección para su evaluación. De estas, sólo 1,088 (6%) fueron suspendidas provisionalmente por razones de duplicidad, suplantación y otras incongruencias. Los esfuerzos de la Junta Central Electoral por erradicar las irregularidades en el Registro Civil tampoco se limitan a la identificación de violaciones migratorias. Durante los años del 2007-2013, la JCE canceló 42,015 cédulas de identidad, de las cuales tan sólo 410 (1%) fueron suprimidas debido a falsos reclamos de nacionalidad.

65.9.- De todas formas, la dimensión definitiva de esta situación está en proceso de cuantificación. Y finalmente, en virtud de la Ley 285-04, la Sentencia establece el cumplimiento de la implementación de un Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales ordenado por la Ley de Migración, número 285-04, de fecha 15 de agosto de 2004, y la realización de un informe general sobre el indicado plan.

65.10.- Tenemos la firme voluntad de que este contexto nos ayude a terminar con años de indefinición e irregularidades, que posibilitaron situaciones de injusticia y arbitrariedades inaceptables. Iniciaremos, por tanto, en las próximas semanas, un plan que deberá establecer procedimientos claros y expeditos en respuesta a todas y cada una de las situaciones de irregularidad existentes y a los diferentes casos particulares.

65.11.- Y para llevar a cabo este proceso, hemos puesto en marcha diferentes acciones. En concreto, la semana pasada el Consejo Nacional de Migración anunció:

-- Que la Junta Central Electoral, en un plazo de treinta (30) días, rendirá un informe en el cual se exprese el impacto de la sentencia en relación a los extranjeros inscritos en el sistema de registro civil, tanto en su condición de regulares como de irregulares.



-- Que el Consejo Nacional de Migración elaborará en un plazo de no más de 60 días el Plan de Regularización de Extranjeros.

-- Que se procederá en lo inmediato, a la conformación del Instituto Nacional de Migración y a la designación de su Director Ejecutivo.

65.12.- Además, se está trabajando en el establecimiento de una ventanilla única para dar respuesta expedita a estos casos. Queremos enfatizar que el Estado Dominicano no va a permitir que se vulneren los derechos fundamentales de personas que están amparadas por nuestras leyes, ni como consecuencia de esta sentencia ni de ninguna otra.

65.13.- Y para garantizar que así sea, se ejercerá una tutela efectiva de esos derechos, de manera que se respete en todo momento el debido proceso. Asimismo, para optimizar los resultados, estamos en la mejor disposición de recibir el acompañamiento de los países y organismos internacionales que decidan apoyarnos en esta tarea.

65.14.- Como saben, la historia de la República Dominicana está inseparablemente unida a la de nuestro vecino país Haití y lo estará siempre. Por razones geográficas evidentes, pero también por fuertes lazos históricos, culturales y sociales. Por tanto, el marco general de las relaciones dominico-haitianas no puede ser otro que el de dos naciones decididas a concertar esfuerzos para resolver sus problemas comunes y a identificar vías para aumentar su cooperación, expandir sus lazos y alcanzar acuerdos mutuamente beneficiosos.

65.15.- El Banco Mundial, en su informe del año pasado titulado *Haití y República Dominicana: Más que la Suma de las Partes, un estudio de las relaciones bilaterales entre nuestros dos países*, señalaba: **"La República Dominicana y la República de Haití han experimentado un acercamiento en los últimos años, patente en el ámbito de la cooperación en situaciones de emergencia, la proliferación de**



flujos comerciales bilaterales y el relanzamiento de la actividad dentro de la Comisión Mixta Bilateral Dominico-Haitiana”.

65.16.- Prueba de nuestro compromiso fueron las muestras de solidaridad sin precedentes ofrecidas por el pueblo dominicano ante la catástrofe sufrida por Haití en 2010. Pero también lo son los esfuerzos del Presidente Medina invitando a la integración y la solidaridad internacional con Haití; los foros internacionales que compartimos; nuestras importantes relaciones comerciales; el relanzamiento de la comisión mixta bilateral entre ambos países; el ofrecimiento de la República Dominicana para cooperar con el esfuerzo de la OEA, orientado a dotar de documentos de identidad a los haitianos, así como los acuerdos preferenciales que mantenemos en diferentes materias.

65.17.- Es necesario destacar, que tanto esa población como cualquier otra persona residente regular o irregular en la República Dominicana, *tiene el mismo acceso que cualquier nacional a la salud, a la educación preuniversitaria públicas y a las cortes laborales, sin necesidad de presentar documento de identificación alguno.* Para ilustrar esta realidad les daremos solo una cifra. En nuestros hospitales públicos, el 13% de los partos son de madres haitianas. Por este concepto, el Estado dominicano eroga alrededor de 3,000 millones de pesos (69.8 millones de dólares estadounidenses) al año. *Teniendo en cuenta, además, que en algunos hospitales ubicados en la frontera más del 50% de los nacimientos son de madres haitianas (el gasto global dominicano para la población inmigrante ocupa cerca del 18% del presupuesto nacional de salud), las autoridades dominicanas han implementado un sistema que provee a las madres no residentes con una prueba de nacimiento y así facilitarles el debido registro con sus autoridades consulares o en su país de origen.*

65.18.- De la misma forma, debemos reconocer que en lo referente al mercado de trabajo, la realidad es que las personas migrantes enfrentan, a menudo, los mismos retos que buena parte de los dominicanos y dominicanas. No olvidemos que la República Dominicana

tiene aún un treinta y cuatro por ciento (34%) de su población viviendo por debajo de la línea de pobreza.

65.19.- Además, cabe señalar que actualmente 15 mil nacionales haitianos están estudiando en nuestras universidades, con los mismos costos que los ciudadanos dominicanos e indistintamente se les otorgan becas, a diferencia de estudiantes de otras nacionalidades.

65.20.- En resumen, con estos datos queremos transmitirles que, aún con las limitaciones propias de un país que sufre importantes restricciones económicas, podemos decir, sin jactancia, que el Estado dominicano hace todo lo que está en sus manos para dar un trato digno y apegado a los derechos humanos a todos los hombres y mujeres que residen en nuestro territorio.

65.21.- Confiamos en que todas estas informaciones nos ayuden a enmarcar con más precisión y objetividad la realidad en que ambos países convivimos, así como el contexto en el que se produce la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano y el plan de regularización de extranjeros que iniciamos. Nos encontramos ante una oportunidad única para avanzar en nuestra política migratoria y de fortalecimiento institucional y estamos decididos a dar este paso histórico.

V.- DEL ONUS PROBANDI QUE DEBE REGIR ESTE CASO

66.- La Corte Interamericana no está en frente de un *actio popularis*, por lo que los representantes de las presuntas víctimas deben de allegar al Tribunal pruebas concluyentes de las presuntas violaciones a la Convención Americana; de lo contrario, el Tribunal se verá en la obligación convencional de archivar el expediente. Ya lo precisó el antiguo Presidente de la Corte IDH Juez Cançado Trindade, al establecer en su Voto Concurrente a la Resolución

del Tribunal de 18 de agosto de 2000, sobre el caso *haitianos y Dominicanos de Ascendencia Haitiana en República Dominicana*, que:

La Corte Interamericana ha actuado, hasta el presente, a un tiempo con prudencia y visión prospectiva, sin ingresar en el debate doctrinal todavía nebuloso acerca de la existencia o no de un *actio popularis* en el derecho internacional. En su Voto Disidente célebre y progresista en el caso *África del Sudoeste* (1966) ante la Corte Internacional de Justicia, el Juez Philip Jessup tampoco basó su razonamiento en una *actio popularis* en el derecho internacional...⁷³

67.- Los estándares probatorios se refieren a los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, y cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis propuesta⁷⁴. Por un lado, los estándares probatorios utilizados en los tribunales nacionales no aplican tal cual en los tribunales internacionales⁷⁵, y por otro, éstos últimos no suelen definir los estándares probatorios que utilizan, como el caso de la misma Corte Interamericana. No obstante, sí hace uso de los mismos, aunque no lo diga explícitamente⁷⁶.

68.- Si bien es cierto que la Corte IDH tiene cierta flexibilidad para demostrar la responsabilidad internacional del Estado demandado, no es menos cierto que este criterio encuentra algunas excepciones, como cuando los peticionarios alegan violaciones de carácter masivo. **En estas circunstancias, el estándar aplicado por la Corte IDH es**

⁷³ CrIDH, *Caso Haitianos y Dominicanos de Ascendencia Haitiana en República Dominicana*, Resolución..., Voto Concurrente del Juez Cançado Trindade, párr. 19.

⁷⁴ Gascón Abellán, M. *Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Pruebas Objetivas*. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, No. 28. 2005. 127-139. pp. 129, citado en Paúl Díaz, Álvaro. *Razonamiento Probabilístico de la Corte Interamericana para probar violaciones ocurridas en un contexto de atropellos masivos*. Anuario de Derecho, Año 29, No. 29. Enero- Diciembre 2012. Mérida, Venezuela. ISSN: 0076-6550, pp. 52.

⁷⁵ Abreu Burelli, Arilio, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Primera Edición, San José, Costa Rica, 2005, pp. 143.

⁷⁶ Paúl Díaz, Álvaro, pp. 53.

generalmente más alto⁷⁷. Aunando a esto, la atribución de responsabilidad internacional por violación de disposiciones de la Convención Americana tiene en sí mismo una "gravedad especial". La Corte Interamericana, entonces, al determinar la ocurrencia o no de violaciones a la Convención atribuibles al Estado debe utilizar criterios de evaluación de la prueba que estén acorde con dicha gravedad especial⁷⁸.

69.- En el caso que nos ocupa, los peticionarios intentan atribuir responsabilidad internacional al Estado dominicano por la existencia de una supuesta discriminación estructural, que comporta en sí misma un inminente carácter masivo. **Tal acusación implica una máxima seriedad y el Tribunal, teniendo en cuenta el impacto y estigma que una declaratoria de este tipo puede tener para un Estado, debe entonces aplicar el estándar probatorio más alto posible**⁷⁹. En igual tesitura, la Corte IDH debe además no avocarse a la excepción al principio *actori incumbit probatio*, invirtiendo la carga de la prueba, como solicitan los representantes de las presuntas víctimas.

70.- A pesar de lo propuesto por los representantes de las presuntas víctimas con dicha solicitud, es de aclararse que la aplicación de la inversión de la carga de la prueba no es la regla en el actuar de este Tribunal. Muy por el contrario, la Corte Interamericana utiliza, como regla general el principio *actori incumbit probatio*, correspondiendo probar las cosas a quien lo alega⁸⁰. Tanto la Corte Interamericana, como la Comisión IDH misma⁸¹, utilizan la inversión de la carga de la prueba

⁷⁷ *Ibid.*, pp. 54.

⁷⁸ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, pp. 129; Paúl Díaz pp. 54; Abreu Burelli, Arilio, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, pp. 142.

⁷⁹ Paúl Díaz, Álvaro, pp. 54.

⁸⁰ Paúl Díaz, Álvaro..., pp. 45; *Caso Godínez Cruz v. Honduras*, párr. 129; *Caso Kawas Fernández v. Honduras*, párr. 95.

⁸¹ CIDH. Informe No. 14/06 (Admisibilidad - Petición 617, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini v. Argentina); 2 de marzo de 2006, párr. 42. La Comisión refiere que cuando un peticionario alega no estar en condiciones de agotar los recursos internos, configurando esto una de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los

de manera excepcional y han sido consistentes en colocar, en principio, la carga de la prueba en el peticionario, quien tiene el deber inicial de probar los hechos que sirven de fundamento a su demanda⁸².

71.- Como toda regla, el principio *actori incumbit probatio* utilizado por la Corte IDH tiene sus excepciones. Estas permiten al Tribunal, en circunstancias específicas y limitadas, como cuando se alega la ocurrencia de violaciones masivas, cuando el Estado rehúsa cooperar con la Corte IDH o pretende destruir las pruebas acerca de las mismas, trasladar la carga de la prueba de las supuestas violaciones al Estado⁸³. Esta inversión de la carga de la prueba implica, a su vez, el uso por parte de la Corte de presunciones y argumentaciones, como la del razonamiento probabilístico, para llegar a la verdad de los hechos⁸⁴. Este tipo de razonamientos se fundamentan en una argumentación basada en inferencias razonables, que otorga a las presuntas víctimas ventajas que podrían crear incentivos para demandas infundadas o manipulación por parte de éstas⁸⁵.

72.- Al fundamentarse fuertemente en presunciones a favor de las declaraciones de las presuntas víctimas, la Corte IDH podría verse manipulada por éstas, llegando a darle el estatus legal de víctima a personas que no hayan sufrido ninguna violación atribuible al Estado⁸⁶. Tal ha sido la situación en los casos *Velásquez Rodríguez v. Honduras* y *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*. En el primero de los casos,

recursos internos, entonces es que se traslada la carga de la prueba al Estado para demostrar que dichos recursos ofrecen capacidad de reparación eficaz a la violación alegada. Véase también en este sentido CIDH. Informe No. 81/06 (Admisibilidad – Petición 394-02, *Personas Privadas de Libertad en la Cárcel de Urso Branco, Rondonia v. Brasil*), 21 de octubre de 2006, párr. 42.

⁸² Paúl Díaz, Álvaro. *Razonamiento Probabilístico de la Corte Interamericana para probar violaciones ocurridas en un contexto de atropellos masivos*. Anuario de Derecho, Año 29, No. 29. Enero- Diciembre 2012, Mérida – Venezuela, ISSN: 0076-6550, pp. 45; citando a Rodríguez Pinzón & Martín, 2006, p. 88.

⁸³ *Ibíd.*, pp. 45.

⁸⁴ *Ibíd.*, pp. 44.

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ *Ibíd.*, pp. 48.

testigos dieron versiones contrarias sobre la existencia de cárceles estatales clandestinas en Honduras⁸⁷; y en el segundo de los casos, hubo declaraciones opuestas sobre la existencia o no de las hermanas⁸⁸.

73.- Igualmente, la Corte Interamericana recibió declaraciones falsas en el caso de la "*Masacre de Mapiripán*", ventiladas posteriormente por los medios de comunicación colombianos, donde personas reconocidas como víctimas de la masacre en el fallo del Tribunal, seguían con vida o habrían fallecido en circunstancias diversas⁸⁹. Vale decir que en el caso que nos ocupa, el Estado dominicano reitera sus serias reservas respecto de la veracidad de los testimonios vertidos en audiencia por el señor William Medina Ferreras, al igual que de las declaraciones de otras presuntas víctimas depositadas por *affidávit*, **razón por la cual el estándar probatorio que utilice la Corte IDH para ponderar la veracidad o no de las hipótesis de los hechos vertidas por ambas partes del proceso debe ser el más alto posible.**

74.- Por ello, la Corte IDH debe utilizar un estándar más alto, uno que exija, cuando menos, "*prueba clara y convincente*" de que las supuestas violaciones hayan efectivamente ocurrido, particularmente, en el contexto de discriminación estructural que alegan los representantes de las presuntas víctimas. Ello ya que la declaratoria de violaciones masivas de este tipo puede servir de base para sentar fuertes presunciones en contra del Estado, que bien pudiesen dar pie a las demandas infundadas a las que ya hemos hecho referencias⁹⁰.

75.- Asimismo, el Tribunal no debe quedar satisfecho de la existencia de una supuesta violación a la Convención Americana de carácter masivo como la que representaría una discriminación estructural en el

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, párrs. 103 y 104.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, párrs. 35.

⁸⁹ Paúl Díaz, Álvaro, pp. 66.

⁹⁰ *Ibíd.*, pp. 59.

Estado dominicano con la existencia de una percepción generalizada acerca de la situación del país. Ello en el entendido que las Cortes no pueden considerar como hechos notorios aquellos actos que aún pueden ser razonablemente debatidos, incluso los hechos históricos, que representarían mayor facilidad para su comprobación, requieren de prueba, particularmente, si se refieren a supuestas violaciones masivas de derechos humanos⁹¹. Esto es debido a que exclusivamente la diferenciación entre la discriminación normativa directa o indirecta tiene consecuencias importantes en materia de prueba: mientras que en el primer caso bastaría para acreditar la discriminación con probar que una distinción legal se basa sobre el empleo de un factor prohibido, en el segundo caso es necesario acreditar, además de lo injustificado del criterio de distinción utilizado, el efecto o resultado desproporcionadamente perjudicial que tiene ese criterio sobre un grupo o colectivo—prueba que requiere indicios de carácter empírico⁹². Vale entonces subrayar que el expediente del caso está desprovisto de cualquier prueba, ni siquiera circunstancial, en este sentido.

VI.- DE LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

76.- Respecto de las reparaciones, el Estado reitera lo sostenido en su escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que las mismas sean desestimadas en su totalidad ya que, al no verificarse la ocurrencia de los violaciones a la Convención ADH alegadas por los peticionarios, ni que éstas sean atribuibles al Estado dominicano, no queda comprometida la responsabilidad internacional del mismo, no dando a lugar, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

77.- Ahora bien, de manera subsidiaria, y para el improbable caso de que la Corte IDH decidiese de forma contraria, el Estado hace los siguientes reparos respecto de las reparaciones solicitadas por los

⁹¹ *Ibíd.*, pp. 58.

⁹² Courtis, Christian. Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación. Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Pág. 4.

representantes de las presuntas víctimas y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

77.1.- En primer lugar, el Estado reitera su objeción a la consideración de los miembros de la familia Jean Mesidor como presuntas víctimas de este caso por no haber sido determinados por la Comisión Interamericana oportunamente como tales ni encontrarse incluidos en el Informe de Admisibilidad correspondiente. Igualmente agrega en este mismo sentido a los miembros de la familia Medina Pierre, y Fils-Aimé Midi.

77.2.- Respecto de la solicitud de reparación del daño moral alegadamente causado a las presuntas víctimas directas e indirectas del caso, los representantes de las presuntas víctimas solicitan como compensación la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) para cada una de las presuntas víctimas directas, y de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.00) para cada una de las presuntas víctimas indirectas, que ascenderían a un total de aproximadamente doscientos ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$285,000.00).

77.3.- Esta representación entiende que la Corte Interamericana, al momento de determinar los montos por concepto de compensación pecuniaria, debe tomar en cuenta la realidad económica del Estado concernido, con miras a que la decisión que se toma sea no solamente justa, sino ejecutable en términos prácticos y reales. Esto en el entendido de que si bien las reparaciones no pueden implicar empobrecimiento de las presuntas víctimas o sus sucesores, tampoco pueden implicar enriquecimiento⁹³, con lo cual se desvirtuaría su función y la del sistema supranacional de protección de derechos humanos en su conjunto.

⁹³ Corte IDH, *Caso Tibi v. Ecuador. Excepción Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 225.

78.- Por ello, se apela a esta Corte IDH a que tenga en cuenta que, a pesar del desarrollo económico que ha exhibido el Estado dominicano en años recientes, tras la crisis financiera mundial, dicho desarrollo se ha visto rezagado, impactando los sectores productivos del país. En ese sentido, los montos solicitados por los representantes de las presuntas víctimas no necesariamente se ajustan a la realidad económica del Estado, lo cual debe ser tenido en cuenta por la Corte IDH al momento de hacer la asignación que entienda pertinente, de ésta ser aplicable.

79.- En cuanto al daño material, es necesario recalcar a la Corte Interamericana que los representantes de las víctimas no han sometido, más allá de las declaraciones de cada una de éstas, prueba que avale la existencia ni el valor de los bienes que éstos poseerían al momento de los hechos, ni de las ocupaciones de los mismos, con lo cual no se cuenta con precisión para la determinación de los montos compensatorios solicitados por los representantes de las víctimas.

80.- En lo referente a las medidas de restitución:

80.1.- En lo relativo al reconocimiento de la nacionalidad dominicana de las presuntas víctimas alegadamente nacidas en territorio dominicano, el Estado hace la salvedad de que solamente puede actuar dentro del marco legal interno vigente y que no puede obviar los requisitos legales para el otorgamiento de la nacionalidad. En tal sentido, sujeto a la determinación que haga esta Corte IDH, el Estado dominicano procederá de la manera correspondiente, toda vez que las presuntas víctimas se acojan al cumplimiento de los requisitos dispuestos a nivel interno para el otorgamiento de la nacionalidad dominicana, en caso de corresponderles.

80.2.- En lo concerniente al reconocimiento del estatus migratorio de las presuntas víctimas de nacionalidad haitiana que residirían en territorio dominicano. El Estado recuerda que, contrario a lo que entienden los representantes de las presuntas víctimas, que ni la nacionalidad

dominicana ni la regularización del estatus migratorio de una persona se obtiene por prescripción adquisitiva. Por tal razón, el Estado está dispuesto a reconocer y respetar la situación migratoria de cualquier extranjero residente y no residente en el territorio nacional, siempre que éste se acoja a los requisitos legalmente establecidos para la regularización de dicho status. En este tenor, a partir de lo dispuesto por la Sentencia No. 168/13, del 23 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, el Estado ha iniciado los pasos hacia la puesta en ejecución de un plan nacional de regularización de migrantes, al cual podrán perfectamente acogerse las presuntas víctimas con fines de reunificación familiar desde que éste entre en vigencia. La referida sentencia dispuso también un plazo de noventa (90) días a partir de su emisión para la puesta en ejecución de dicho plan de regularización.

**VII.- RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS HONORABLES
MAGISTRADOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA**

81.- Los Honorables Magistrados presentaron las siguientes preguntas al Estado, las cuales esta representación procede a responder.

81.1.- Juez Ferrer Mc-Gregor Poisot.

81.1.1.- ¿Cuáles eran los requisitos de los procedimientos legales de deportación en el momento de los hechos? ¿Qué instancias existían en ese momento para que las personas pudieran defenderse?

Respuesta: Según la Ley de Inmigración No. 95 y su Reglamento de Aplicación, son inmigrantes todos los extranjeros **admitidos legalmente** en el territorio dominicano, al menos que pertenezcan a una de las siguientes clases de no inmigrantes:



- a) Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad.
- b) Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero.
- c) Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas.
- d) Jornaleros temporeros y sus familias.

En la clasificación de jornaleros temporeros se encuentran los braceros contratados para el trabajo en los ingenios azucareros, previamente propiedad del Estado, pero actualmente de propiedad privada, o para otras labores agrícolas, *quienes terminada la zafra o el contrato deberán de retornar a su país.* A éstos les corresponde un permiso de permanencia temporal extensivo a los familiares que le acompañen, según el acápite e de la sección 7 del Reglamento No. 279 de la Ley de Inmigración.

A.- INSTRUMENTOS JURÍDICOS RELATIVOS AL CONTROL MIGRATORIO

TÍTULO DEL INSTRUMENTO JURÍDICO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	TIPO DE INSTRUMENTO
Ley de Inmigración No. 95	1 de abril 1939	Unilateral
Reglamento de Migración No. 279	12 de mayo de 1939	Unilateral
Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares	1990	Multilateral internacional
Ley No. 344 sobre Migraciones Ilegales	14 de agosto de 1998	Unilateral
Memorándum de Entendimiento para Asuntos Migratorios entre la Rep. Dominicana y la República de Haití	19 de junio 1998	Bilateral internacional
Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación entre la Rep. Dominicana y la Rep. de Haití	2 de diciembre del 1999	Bilateral internacional
Declaración sobre las Condiciones de Contratación de sus Nacionales entre	23 de febrero de	Bilateral

la Rep. Dominicana y la Rep. de Haití	2000	internacional
Acta de Entendimiento entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Red de Encuentro Domínico-Haitiano: Jacques Viau	23 de enero del 2001	Nacional Interinstitucional
Declaración Conjunta de los Excelentísimos Señores Presidentes de la Rep. Dominicana y de la Rep. de Haití	16 de enero del 2002	Bilateral internacional

B.- INSTITUCIONES OFICIALES QUE INTERVIENEN EN EL CONTROL MIGRATORIO

INSTITUCION OFICIAL	ROL INSTITUCIONAL	ARTICULO DE LA LEY O REGLAMENTO
Dirección General de Migración	Ejecución de la ley de migración y control del registro de extranjeros.	Art. 2, Ley No. 95
Ministerio de Interior y Policía	Vigilancia y dirección de la Ley de Migración. Controla el proceso de deportación	Art. 2 y 13 respectivamente de la Ley No. 95
Ministerio de Agricultura	Asesoramiento para los asentamientos de inmigrantes	Art. 5, Ley No. 95 (modificado por la ley No. 1743 del 1956)
Ministerio de Salud Pública	Asesoramiento al Poder Ejecutivo en el control sanitario de la inmigración	Art. 108, Ley No. 95
Departamento Nacional de Investigaciones y Seguridad Aeroportuaria y Portuaria	Revocación de prórrogas de permisos. Fiscaliza la seguridad de aeropuertos y puertos marítimos	Acápites C de la Sección IV del Reglamento No. 279
Ayuntamientos	A solicitud del Ministerio de	Acápites C del Art.

Municipales y la Policía Nacional	Interior y Policía asumen funciones de inspectores de migración donde estos no existan	108, Ley No. 95
Policía Judicial	Acceso al Registro de Control de Extranjeros	Art. 3, Ley No. 95 (modificado por la Ley No. 1302 de 1946)
Fiscalía y Tribunal Correccional	Sometimiento o sentencia de deportación cuando sea apoderado legalmente	Acápite F del Art. 13, Ley No. 95

C.- MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INMIGRANTES

1.- Ante la Dirección General de Migración. Esta dependencia estatal lleva a cabo una participación activa en lo concerniente al control migratorio en el país. Según la ley No. 95 sobre Inmigración, ésta tiene la responsabilidad de controlar la entrada y la salida de personas por los aeropuertos, puertos marítimos y puestos fronterizos del país⁹⁴. Los departamentos principales con los que cuenta son:

- **Departamento de extranjería:** Se encarga de otorgar residencias permanentes o personales a aquellas personas que la soliciten y que cumplan con los requisitos exigidos por las leyes y la constitución del país.
- **Departamento de Certificaciones:** Entrega certificaciones con el objeto de utilizarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores, o con fines consular, aduanal, judicial y/o para menores de edad.
- **Departamento de Impedimentos y Deportaciones:** Se encarga de los impedimentos de salidas del país, en virtud de la ley No. 200, del 21 de marzo de 1964, Art. 1, y de la ley No. 130 del 11 de marzo de 1975. También se encarga de los asuntos que tiene que ver con las deportaciones.

⁹⁴ Anuario Migratorio 1998-2000. Dirección General de Migración.

- **Departamento de Asuntos Haitianos.** Este departamento tiene a su cargo todo lo relativo a las actividades que tienen que ver con los nacionales haitianos. Entre las tareas que realizan se encuentra:
 - Jornadas de carnetización a ciudadanos de nacionalidad haitiana que vienen al país para trabajar en los ingenios azucareros⁹⁵;
 - Expedir Actas de Estadía.

2.- Ante el Ministerio de Trabajo

--El Principio IV del Código de Trabajo establece que “[l]as leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros...”

--El Principio VII del Código de Trabajo establece que “[s]e prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa...”

--El Art. 424 del Código de Trabajo establece que “[e]l Departamento de Trabajo investigará las denuncias de irregularidades en la ejecución de los contratos, convenios, leyes y reglamentos de trabajo que le sean sometidas por los empleadores y los trabajadores perjudicados.”

--El Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo está facultado para recibir y estudiar las reclamaciones que interpongan todos los trabajadores sin importar su condición de legalidad o ilegalidad en el país.

3.- Ante el Defensor del Pueblo.

--El Art. 14 de la ley No. 19-01 que instituye al Defensor del Pueblo establece que “un particular o colectividad” afectada por un acto de exceso, ilegal o arbitrario podrá dirigirse al Defensor del Pueblo y plantear una queja o reclamación.

⁹⁵ Ibid.



--El párrafo II del Art. 19 establece que "no se expondrá impedimento por razones de nacionalidad, edad, sexo, residencia, condición de imputado, penado..."

4.- Ante dependencias policiales

--La Policía Nacional no cuenta con un departamento específico para conocer denuncias procedentes de inmigrantes. **No obstante, éste podrá presentar queja o querrela ante el departamento correspondiente, según el tipo de delito.** Es importante señalar, que las denuncias o querellas de inmigrantes haitianos ha aumentado desde que se abrieron oficinas del Ministerio Público en algunos destacamentos policiales⁹⁶.

--El único requisito que se exige para presentar una denuncia ante las autoridades policiales es un documento de identificación, que puede ser la cédula, el pasaporte, o cualquier otro tipo de identificación personal.

5.- Ante la Justicia dominicana

--El Código Civil de la Republica Dominicana establece que "[e]l extranjero disfrutará en la República de los mismos derechos civiles que los concedidos a los dominicanos por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca"⁹⁷.

--Asimismo, establece que cuando el gobierno concede a un extranjero su residencia en el país, éste gozará de todos los derechos civiles mientras dure su permanencia en el país⁹⁸.

--El Ministerio Público acepta cualquier tipo de queja o querrela en materia penal que se haya cometido contra una persona en territorio dominicano, sin importar el origen, la raza o cualquier otra condición que pueda dar lugar a discriminación.

⁹⁶ Vasserot, Marjorie, "República Dominicana" en Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: un Desafío Impostergable, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pp. 217.

⁹⁷ Código Civil de la República Dominicana, artículo 11.

⁹⁸ *Ibíd.*, artículo 13.

--Las autoridades judiciales responsables de dar continuidad a las querellas que se presentan, no toman en consideración la legalidad o la ilegalidad del inmigrante en territorio dominicano. No obstante, el único requisito exigible para poder interponer una querella ante las autoridades judiciales del país es un documento que identifique a la persona querellante, que puede ser la cédula de identidad o el pasaporte. Sin ese documento de identificación, no se aceptan las denuncias, constituyendo éste un requisito común tanto para los nacionales del país como para los inmigrantes.

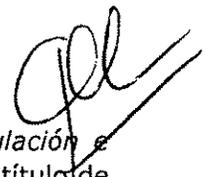
--Las querellas o quejas más comunes que se presentan ante las autoridades judiciales en el país por parte de los nacionales haitianos es por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados. Este tipo de denuncia es presentada generalmente por nacionales haitianos que trabajan en el área de la construcción.

--El Departamento de Asuntos de Familia y Menores está facultado para recibir denuncias de inmigrantes, residentes legales e indocumentados (sin necesidad de que presenten algún tipo de identificación) en aplicación a la Ley No. 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) y la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, que establece la protección de los derechos a favor de las personas, su integridad, privacidad e imagen.

6.- El Recurso de amparo

--El recurso de amparo, previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, fue convertido en una institución de derecho positivo por el Congreso Nacional a través de la Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, la cual fue ratificada por resolución de fecha 18 de junio de 1991 de la Suprema Corte de Justicia⁹⁹.

⁹⁹ Eusebio Gautreau, Dora Evangelina, *Flujos Migratorios en el Caribe: Regulación e Integración, la República Dominicana y Haití*, Tesis de Grado para optar por el título de Maestra de la Maestría en Desarrollo y Relaciones Internacional en el Caribe, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Santo Domingo, 2001, pp. 122.



--La acción "queda abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública, incluido la omisión o el acto administrativo no jurisdiccional del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lección, restricción o alteración a un derecho constitucionalmente protegido". Y tiene como propósito "la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley y la misma convención contra los actos violatorios de esos derechos cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares"¹⁰⁰.

81.1.2.- ¿Qué constancias documentales o de cualquier otra índole se realizaban en ese momento, es decir entre 1994 y 2000, en que quedaran asentadas las expulsiones de una persona del país? ¿Hay un registro de expulsión y deportación?

Respuesta: Sí lo había, y lo hay actualmente. Con el objetivo de ilustrarlo, le remitidos cuarenta (40) expedientes de deportaciones de extranjeros de distintas nacionalidades entre los años 1999 y 2000.

81.1.2.1.- Inventario de los cuarenta y dos (42) expedientes remitidos, con el objeto de responder la pregunta.

1.- Oficio No. 033-99, del 1 de noviembre del 1999. Implicado: Alexis Toasillen, de nacionalidad haitiana;

2.- Oficio No. 000932, del 17 de febrero del 1999. Implicados: José Milton Sánchez Morocho, Julio Cesar Ajavaca, Walter Gonzalo Gusqui Naule, Manuel Nicolás Tomax Lema y Jorge Gustavo Velecela Buestan, de nacionalidad ecuatoriana.

3.- Oficio No. 0056-99, del 19 de febrero del 1999. Implicado: Víctor Eliseo Sandoval Álvarez, de nacionalidad peruana.

¹⁰⁰ Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1999.

4.- Oficio No. 001222, del 24 de febrero del 1999. Implicados: Lucien Bernie, Jm Jacque, Daphne Etienney, Gertra Ym Pierre, de nacionalidad haitiana.

5.- Oficio No.191-99, del 6 de abril del 1999. Implicado: Jurden Uredad, de nacionalidad alemana;

6.- Oficio No. 001927, del 07 de abril del 1999. Implicado: Patel Bhavesh Ramanlal, de nacionalidad hindú.

7.- Oficio No. 196-99, del 8 de abril del 1999. Implicados: Jhonson Thomas, Jean Claude Francois, Jean Marcelin Cenat, Plaisir Gerard y Nadiacadet, de nacionalidad haitiana.

8.- Oficio No. 199-99, del 8 de abril del 1999. Implicados: Rame Goerge Wadi, Nahren Anwer Issak, y Doraid Mekhacel-Hana, de nacionalidad iraquí.

9.- Oficio No. 233-99, del 15 de abril del 1999. Implicados: Eduardo Mina Moreno, Eder Manuel Landazuri Siniterra y Armando Viveros Renteria, de nacionalidad colombiana.

10.- Oficio No. 233, del 22 de abril del 1999. Implicado: Alessandro Branchi, de nacionalidad alemana.

11.- Oficio No. 99-00375, del 23 de abril del 1999. Implicado: Norman Wayne Rakestraw, de nacionalidad estadounidense.

12.- Oficio No.002413, del 28 de abril del 1999. Implicado: José Herrera Moreno, de nacionalidad peruana.

13.- Oficio No. 684, del 9 de Junio del 1999. Implicados: Catana Paul Calin y Susana Tomadan, de nacionalidad rumana.

14.- Oficio No. 694, del 10 de junio del 1999. Implicados: Jean Banete, Philippe Jean Michel, Toto Paul, Cayo Rosette y Elizabeth Joseph, de nacionalidad haitiana.

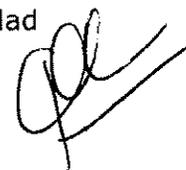
15.- Oficio No. 3570, del 15 de junio del 1999. Implicados: Claudy Jean, Daniel Halda (de sexo femenino), Bain Ulrick y Bain Lorella Maklren (menor de edad), de nacionalidad haitiana.

16.- Oficio No. 99-00583, del 17 de junio del 1999. Implicado: Rafael Julio Elvis, de nacionalidad estadounidense.

17.- Oficio No. 767, del 18 de junio del 1999. Implicado: Salim Jean Baptiste, de nacionalidad haitiana.

18.- Oficio No. 797, del 22 de junio del 1999. Implicada: Balbima Fabine, de nacionalidad haitiana.

19.- Oficio No. 463, del 23 de junio del 1999. Implicados: Pierre Rony Baptiste, Marie Joseph y Jean Baptiste Billy, de nacionalidad haitiana.



20.- Oficio No. 1498, del 28 de septiembre del 1999. Implicados: Willian Lautaro Segarra Martínez, Manuel María Pulla Pulla, Milton Antonio Marcatoma Arias y Rosa Elena Padilla Cuzco, de nacionalidad ecuatoriana.

21.- Oficio No. 1725, del 2 de noviembre del 1999. Implicados: Pie Pérez y Andrés Pool, de nacionalidad haitiana.

22.- Oficio No. 1814, del 15 de noviembre del 1999. Implicados: Valmont Jean Elder, Smith Stvil Emanuel, Martine Mercien y Michelle Joseph, de nacionalidad haitiana.

23.- Oficio No. 1827, del 18 de noviembre del 1999. Implicados: Jocelyne Deroulede, Patrick Beaujour, Mario Antoine Thole y Brutus Jasques Lemay, de nacionalidad haitiana.

24.- Oficio No. 1829, del 19 de noviembre del 1999. Implicados: Vasile Barta y Alina Cardos, de nacionalidad rumana.

25.- Oficio No. 1850, del 24 de noviembre del 1999. Implicados: St Fleur Michelilne, St Fleur Carline, St Fleur Pierre Richard y St Fleur Roseline, de nacionalidad haitiana.

26.- Oficio No. 1847, del 24 de noviembre del 1999. Implicado: Jetmin Bashaj, de nacionalidad italiana.

27.- Oficio No. 1858, del 26 de noviembre del 1999. Implicado: Marc Andre, de nacionalidad haitiana.



28.- Oficio No. 1874, del 1 de diciembre del 1999. Implicado: Georgi Kirilov Georgiev, de nacionalidad búlgara.

29.- Oficio No. 786, del 13 de junio del 2000. Implicado: Francisco Javier Del Castillo Ríos, de nacionalidad colombiana.

30.- Oficio No. 0009049, del 03 de agosto del 2000. Implicado: Tommaso Antonacci, de nacionalidad italiana.

31.- Oficio No. 2166, del 11 de agosto del 2000. Implicados: Francois Walter, Nahomie Stlot, Yean Marie Michael y Jackson Philogene, de nacionalidad haitiana.

32.- Oficio No. 0011247, del 22 de agosto del 2000. Implicado: Alfonso Álvarez Russi, de nacionalidad estadounidense.

33.- Oficio No. 0011249, del 22 de agosto del 2000. Implicado: Raul Sanvisens López Molina, de nacionalidad española.

34.- Oficio No. 2242, del 22 de agosto del 2000. Implicados: Thebaui Wilbert y Guy Emma Nuel Faustin, de nacionalidad haitiana.

35.- Oficio No. 004681, del 22 de agosto del 2000. Implicado: Gilberto García González, de nacionalidad colombiana.

36.- Oficio No. 00496, del 24 de agosto del 2000. Implicado: Rad Scatliffe Malony, de nacionalidad jamaíquina.



37.- Oficio No. 2256, del 29 de agosto del 2000. Implicados: Loutine Smith y Desrire Mixerlange, de nacionalidad haitiana.

38.- Oficio No. 005202, del 31 de agosto del 2000. Implicado: Ugoala Grand, de nacionalidad nigeriana.

39.- Oficio No. S/N, del 17 de agosto de 2000. Implicados: Desima Joel y Auguste Melicile, de nacionalidad haitiana.

40.- Oficio No. 0011244, del 22 de agosto de 2000. Implicados: Clayton Pino Austin, Deybi Sterlingi y Radl Scatliffe Malany, de nacionalidad jamaicana.

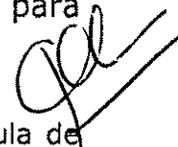
81.2.- Juez Sierra Porto.

81.2.1.- Me gustaría que profundice sobre la manera como se maneja el hecho de que una persona en Rep. Dominicana no tenga documentos. ¿Cómo se maneja esa situación [en los casos en que] las personas no tienen registros?

Respuesta: Si los padres de la persona no inscrita están debidamente identificados, es decir, que estén debidamente ceduladas, tienen acceso de pleno derecho a los actos registrales y proceder a declararla. En caso contrario, deben documentarse ellos primero para luego registrar sus hijos, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 46 de la ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

Detallamos a continuación las disposiciones legales relativas a la obligatoriedad de portar cedula de identidad, documento esencial para realizar declaraciones.

--La Ley No. 6125, del 23 de diciembre del año 1963, sobre Cédula de Identificación Personal, junto a la Ley No. 659, del 17 de julio del año 1944



Sobre Actos del Estado Civil, son los instrumentos legales que regulan la identidad en la República Dominicana.

--En cuanto a la Ley 6125, vigente en la actualidad, en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- Es obligatorio para toda persona de ambos sexos, nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de 16 años en adelante, proveerse y portar un certificado de identificación que se denominara "Cédula de Identificación Personal".

Párrafo 1.- Los extranjeros no residentes solo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo cuando tengan en el país una permanencia mayor de 60 días.

Párrafo II.- Para obtener su Cédula de Identificación personal los extranjeros deberán presentar sus pasaportes correctamente visados por funcionarios consulares o diplomáticos dominicanos, su permiso de residencia original o renovado o el certificado de exoneración correspondiente.

Artículo 2.- La Cédula de Identificación Personal, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 21.- La presentación de la Cédula de Identificación Personal para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria.

- 1.- Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público.
- 2.- Para el otorgamiento de instrumentos públicos.
- 3.- Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.
- 4.- Para hacer ante las autoridades, funcionarios y Oficinas públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones.
- 5.- Para acreditar la responsabilidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.
- 6.- Para contraer matrimonio o divorciarse.
- 7.- Para estar inscrito en la Universidad.
- 8.- Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía y en los Cuerpos de Bomberos y para poder ser Alcalde Pedáneo, o Guarda campestre.
- 9.- Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona.



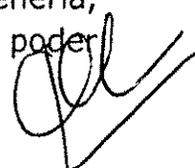
- 10.- Para los abogados poder postular.
- 11.- Para cobrar cheques, comprar giros en los bancos.
- 12.- Para hacer negocios en las casas de compra-venta
- 13.- Para obtener permiso de porte de armas.
- 14.- Para obtener licencia, permiso o certificados de cualquier clase expedidos por la oficina pública.

--El artículo 39 de la ley No. 659 establece lo siguiente: La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los 60 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los noventa (90) días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.

Si el Oficial del Estado Civil concibiera alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastara la certificación del Alcalde Pedáneo de la sección.

El artículo 43 de esta misma ley dispone que el nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido en el parto; y en el caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado.

La Junta Central Electoral tiene campañas masivas tendentes a concientizar a las personas no declaradas para que comparezcan a las Oficinas del Estado Civil o las Unidades Móviles de Declaración Tardía para que realicen el procedimiento de declaración, así como campañas de concientización e información para que las futuras madres se acerquen a las delegaciones de la Junta Central Electoral ubicadas en los hospitales públicos del país para verificar su documentación y obtenerla, de carecer de la misma, previo al nacimiento de su criatura para poder



declarar su nacimiento oportunamente conforme a la ley al momento de abandonar los recintos hospitalarios¹⁰¹.

81.2.2.- Los niños nacidos en territorio dominicano que no cumplen o no acreditan los requisitos de nacionalidad [...], ¿qué les pasa? ¿No tienen acta de registro? ¿Hay algún mecanismo de registro para ellos? Quisiera que eso quede bien claro.

Respuesta: La Ley General de Migración No. 284-05, del 15 de agosto de 2004, crea en su artículo 28 el Libro Registro de Nacimiento de Niño/a de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana o "Libro de Extranjería"¹⁰². Dicho Libro Registro fue puesto en ejecución por la Junta Central Electoral mediante la Resolución No. 02/2007.

¹⁰¹ Junta Central Electoral. "JCE entrega actas de nacimiento a dominicanos indocumentados en Mamá Tingó, Yamasá". 18 Mayo, 2013. Video Portal Youtube. http://www.youtube.com/watch?v=Th9eqKbi_9I&feature=c4overview&list=UUCjnVsce nUAb5LstZts0NDg; Junta Central Electoral. "Junta Central Electoral y Salud Pública acuerdan dotar actas nacimiento a todos niños y niñas nazcan en hospitales antes madres abandonen recintos médicos." 1 Octubre, 2013. [http://www.jce.gob.do/Portada/Noticias/tabid/114/sni\[435\]/551/Default.aspx](http://www.jce.gob.do/Portada/Noticias/tabid/114/sni[435]/551/Default.aspx); Listín Diario. "Recién nacidos no podrán salir de hospitales sin actas. El Presidente De la JCE visitó ayer el Palacio Nacional junto al Ministro de Salud." 2 Octubre, 2013. Artículo y Video. <http://www.listin.com.do/la-republica/2013/10/2/294245/Los-recien-nacidos-no-podran-salir-de-hospitales-sin-actas-de-nacimiento>

¹⁰² Ley General del Migración No. 284-05, del 15 de agosto de 2004, expresa que_ "Artículo 28: Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse a1 Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a). En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia.

1) Todo centro de salud que a1 momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredite como residente legal, expedirá una Constancia de Nacimiento de color rosado diferente a la Constancia de Nacimiento Oficial, con todas las referencias personales de la madre.

2) Todo centro de salud entregará a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño(a) de toda madre extranjera, la que se registrará en un libro para extranjeros, si no le corresponde la nacionalidad dominicana. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para los fines de lugar.

El Libro de Extranjería facilita que los hijos e hijas de extranjeros no residentes legales puedan ser dotados de su correspondiente constancia de nacimiento, garantizándoles así su derecho a la identidad y al registro de nacimiento, en cumplimiento con las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en la materia.

Mediante la Circular No. 12/2008 del 20 de febrero de 2008, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, instruyó a los Oficiales del Estado Civil a cumplir con las formalidades contenidas en la Resolución 02/2007 del 18 de abril de 2007 del Pleno de la JCE, en el sentido de que toda inscripción realizada en el Libro de Registro de Hijos/as de Madres extranjeras no residentes o Libro de Extranjería, deberá corresponder a aquellos niños y niñas nacidos cuando la madre y el padre sean extranjeros no residentes en el país. Conforme a la Ley General de Migración, los hijos e hijas de extranjeros que gocen de una residencia, temporal o permanente, al momento de su nacimiento, podrán adquirir la nacionalidad dominicana, registrándoseles en el Libro Registro Ordinario.

Si uno de los progenitores fuese dominicano/a, el Oficial deberá realizar el registro en los Libros Registros Ordinarios, por corresponderle la nacionalidad por *ius sanguinis* al menor. En estos casos, no se tomará en consideración el estatus migratorio de la madre o el padre para los fines de realizar la inscripción en el Libro Registro Ordinario. Sin embargo, deberá ser el padre o madre dominicano quien realice la declaración de nacimiento, proveyendo el otro progenitor su pasaporte. Mediante Circular de la JCE de fecha 2 de marzo de 2010 se instruyó a los Oficiales del Estado civil recibir las declaraciones de nacimiento de padre o madre dominicano/a procreado con extranjero/a, aún cuando el documento presentado por el extranjero esté vencido.

En el año 2011, la JCE emite el "*Instructivo para la Aplicación de la Resolución 02/2007 del 18 de abril de 2007, para el Registro de los Hijos de Extranjeros Nacidos con Posterioridad a la Ley de Migración*"

3) Toda Delegación de Oficialías tiene la obligación de notificar a la Dirección General de Migración, el nacimiento de niño o niña, cuya madre extranjera no posea la documentación requerida."

285-04 y la Habilitación de un Libro Especial para Aquellos Nacidos con Anterioridad a Dicha Ley". En su artículo Primero, el instructivo permite el uso del pasaporte u otro documento de identidad del país de origen para realizar la inscripción de la declaración del nacimiento de un hijo(a) de madre extranjera.¹⁰³ Igualmente, su Artículo Segundo dispone la entrega de tantas actas de nacimiento como le sean requeridas por las partes eliminando así la limitación de la expedición de actas de nacimiento a los niños y niñas registrados en el Libro de Extranjería dispuesta originalmente por dicha Resolución.¹⁰⁴ Este instructivo, también regula y dispone el registro de los hijos(as) de extranjeros no residentes en República Dominicana nacidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 285-04, a través de la creación de un Libro Registro Especial para tales fines.¹⁰⁵

¹⁰³ Junta Central Electoral. Instructivo para la Aplicación de la Resolución 02/2007 del 18 de abril de 2007, para el Registro de los Hijos de Extranjeros Nacidos con Posterioridad a la Ley de Migración 285-04 y la Habilitación de un Libro Especial para Aquellos Nacidos con Anterioridad a Dicha Ley. "Artículo Primero: Se instruye a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil y 10s Oficiales del Estado Civil en el sentido de que para la inscripción de la declaración del nacimiento de un hijo(a) de madre extranjera se tomará en cuenta los datos del Pasaporte u otro documento de identificación del país de origen. A falta de documentos de identidad se tomará en cuenta los datos consignados en el formulario de nacido vivo emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social."

¹⁰⁴ JCE, Instructivo para la Aplicación de la Resolución 02/2007 del 18 de abril de 2007, para el Registro de los Hijos de Extranjeros Nacidos con Posterioridad a la Ley de Migración 285-04 y la Habilitación de un Libro Especial para Aquellos Nacidos con Anterioridad a Dicha Ley. Artículo Segundo: De conformidad con el numeral Cuarto de la Resolución 02/2007 de fecha 18 de abril del 2007, para los casos de nacimientos registrados en el Libro Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, el Oficial del Estado Civil competente podrá expedir tantas Certificaciones de Nacimiento como sean solicitadas por la parte interesada.

Párrafo. El Oficial del Estado Civil competente podrá expedir Certificaciones de Nacimiento de Extranjero in extensa, bajo el formato aprobado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para esos fines."

¹⁰⁵ JCE, Instructivo para la Aplicación de la Resolución 02/2007 del 18 de abril de 2007..., Artículo Cuarto: Se crea un Libro Registro Especial para el registro de los nacimientos de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 285-04 sobre Migración de fecha 15 de agosto de 2004.

81.2.3.- Me gustaría que aclaren un poco más si hay un derecho sancionatorio por el hecho de no portar documentos, multa por no presentar la documentación. Me pareció entender que se esgrimía eso, no sé con qué alcance, en qué condiciones.

Respuesta: El artículo 1 de la ley No. 6125, del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identificación Personal, modificada por la ley No. 17 del 27 de abril de 1963, dispone que "es obligatorio para toda persona (...), nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de dieciséis (16) años en adelante, proveerse y portar un certificado de identificación que se denominará "Cédula de Identificación Personal".

Dicha ley, en su artículo 38, párrafo I, autoriza al Director General de Cédula de Identificación personal, los Inspectores, los Encargados de Oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal en otras ciudades del país, la Policía Nacional y los Alcaldes Pedaneos, a someter a la acción de la justicia a los contraventores de la ley. Igualmente, en su párrafo II, se otorga competencia para juzgar lo relativo a infracciones a de dicha Ley a los Juzgados de Paz.

El artículo 14 de la Ley 8-92, del 18 de marzo de 1992, sobre Cédula de Identidad y Electoral, castiga con pena de seis meses a dos años de prisión correccional, o al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), o ambas penas a la vez, a las personas y los directores, presidentes, administradores, o encargados de entidades comerciales, industriales, agrícolas, etc., sociedades o corporaciones de cualquier índole que, teniendo la obligación de proveerse de la Cédula de Identidad y Electoral, no la han hecho, o tengan a su servicio personas que no estén provistas de ellas, no obstante su obligación legal de hacerlo.

Párrafo. Dicho Libro Registro Especial será regulado bajo las mismas disposiciones establecidas para el Libro Registro de Nacimientos de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente."

El Art. 54 de la Ley No. 55 de 1970 sobre Registro Electoral sanciona la falta de inscripción en el Registro Electoral para las personas con la obligación de hacerlo en los plazos y con las formalidades correspondientes, con prisión correccional de seis (6) días a tres (3) meses, o multa de seis pesos (RD\$6.00) a cien pesos (RD\$100.00), o ambas penas. La Ley No. 8-92 en a su artículo 12, párrafo I, modifica esta disposición, para que además de dichas penas, la infracción sea castigada con multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a quince mil pesos (RD\$15,000.00).

81.2.4.- ¿Qué sucede cuando una persona es apresada? Luego que las autoridades administrativas, judiciales, ¿en qué momento y en qué condiciones se permitiría ejercer esos derechos que se dice se tienen previstos por el ordenamiento? En fin, ¿qué sucede cuando se trata de niños? ¿Cómo es el procedimiento integral que ayudaría mucho a migrar el contexto del manejo y de la existencia de las garantías del debido proceso para este tipo de circunstancias?

Respuesta: Ver Respuesta a la pregunta No. 1 del Juez Ferrer MacGregor Poisot, a partir de la página 74 de este escrito.

81.2.5.- Me gustaría una argumentación clave en materia de carga probatoria determinada por la asistencia del contexto, [que] sea precisada de la manera más acorde con las distintas variantes que dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH se ha realizado...

Respuesta: Ver apartado Quinto de este escrito, a partir de la pp. 66.



81.3.- Juez Caldas.

81.3.1.- ...sobre la supuesta falsedad de algunos documentos del proceso. ¿Intentó el Estado de alguna manera impugnar por la vía judicial estos documentos fraudulentos?

Respuesta: No. Aunque se tenían graves sospechas de una posible suplantación de identidad en el caso del señor "Wilnet Yan", o como se hace llamar Willian Medina Ferreras¹⁰⁶, no fue sino previo a la audiencia pública que se reactivó la investigación. Vale indicar que su comparecencia ante este Honorable Tribunal ha despejado las dudas posibles. En estos momentos, el Estado está seguro que se trata de una suplantación de identidad, es decir de documentos obtenidos por fraude, por lo que actuará en consecuencia.

No se ha abierto ningún tipo de investigación respecto de otras personas.

81.4.- Juez Vio Grossi.

81.4.1.- ¿El Estado hizo alguna investigación de tipo administrativo (no pido judicial)..., para determinar si había ocurrido esta presunta expulsión? ¿En qué sustenta el Estado para negarlo? ¿Sólo en qué no se presentaron pruebas?

Respuesta: Sí, pero las investigaciones se paralizaron a raíz del otorgamiento de las medidas provisionales. Para mayores detalles sobre los hallazgos del Estado al iniciarse la investigación, favor remitirse al anexo 6 del Informe de Fondo No. 64/12 de la Comisión IDH.

¹⁰⁶ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 6.



81.5.- Juez Pérez Pérez.

81.5.1.- Dos (2) preguntas sobre el vídeo, y una fue respondida en audiencia. La segunda: ¿Podrían precisar la fecha en que se tomó el vídeo, o la fecha en que se tomaron los vídeos? ¿Fueron tomados en fechas diferentes?

Respuesta: Los videos fueron grabados en fechas diferentes. El primero se hizo en el sector La Cienaga, Santo Domingo, Distrito Nacional, **el día 26 de septiembre de 2013.** El segundo se grabó en la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, el día 27 de septiembre de 2013, o sea, un día después.

El hecho de haberse grabado estos videos en esas fechas obedeció a que la falsedad de la identidad del señor *Wilnet Yan*, o William Medina Ferreras, como se hace llamar, fue descubierta días antes de la audiencia. La investigación consistió en la comparación de las actas de nacimiento de los hijos reales de los señores Abelardo Medina y Consuelo Ferreras con la del señor William Medina Ferreras.

Por tal motivo, esta representación solicita respetuosamente que dicho vídeo, al igual que las fotografías mostradas a la presunta víctima, sean incorporados al acervo probatorio del expediente.

VIII.- PETITORIO

82.- En atención a los argumentos de hecho y de derecho presentados, el Estado le solicita a la Honorable Corte Interamericana lo siguiente:

82.1.- En lo referente a los incidentes. El Estado presenta las siguientes excepciones preliminares adicionales: **I) Excepción preliminar sobre la incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana para conocer los presuntos hechos y actos**

acreditados en el marco fáctico respecto de la familia Medina Pierre, por las razones antes esbozadas; II) Excepción preliminar sobre incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana para conocer los presuntos hechos y actos acreditados en el marco fáctico respecto de la familia Fils-Aimé Midi, por las razones antes expuestas.

82.2.- Subsidiariamente, el Estado solicita: **A) Que se excluya a los señores William Medina Ferreras y Wilda Medina Ferreras del expediente que nos ocupa**, ya que esta representación considera que *existen altas probabilidades* de que no sea la misma persona a la que se refieren los representantes por las razones antes citadas; **B) Que excluyan del expediente el affidavit de la señora Wilda Medina y la declaración en audiencia de quien dice llamarse William Medina Ferreras**, ya que esta representación ha demostrado que las presuntas víctimas han cometido perjurio; **C) Que se excluyan del expediente de los señores Marilobi Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Carolina Fils-Aimé, al igual que los señores Juan Fils-Aimé y Nené Fils-Aimé**, por los motivos expuestos previamente; y **D) En cuanto a la declaración del señor McKenson Jean, que se excluya del conocimiento de dicho documento la introducción indirecta de argumentaciones sobre los jóvenes Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean**, ya que resultan improcedentes;

82.3.- En cuanto a las declaraciones periciales, **el Estado reitera su recusación a la perito Rosa del Rosario Lara en virtud de lo establecido por el artículo 48.1.c) del Reglamento de la Corte Interamericana y, por ende, solicita su exclusión del expediente**, por las razones antes expuestas;

82.4.- Respecto a lo demás, el Estado ratifica en todas sus partes las argumentaciones de hecho y de derecho, así como los pedimentos correspondientes, presentados en el Escrito de



Contestación al Sometimiento del Caso por la Comisión IDH, de Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, y de Interposición de Excepciones Preliminares, del 10 de febrero de 2013.

83.- Anexos. En esta ocasión, el Estado remite los siguientes anexos:

83.1.- Declaración del gobierno dominicano en torno a la Sentencia del Tribunal Constitucional TC-168/13, de 23 de octubre de 2013. Puede ser consultada en: <http://www.youtube.com/watch?v=k5MQhoBYspM>

83.2.- Presidente de la JCE Roberto Rosario diserta sobre Sentencia TC/0168/13, del 12 de octubre de 2013. Puede ser consultada en: <http://www.youtube.com/watch?v=ShwwwQx1i1A>

83.3.- Haitiano habla mentiras ante la Corte Interamericana de la [OEA], del 10 de octubre de 2013. Puede ser consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=AeLLrRMlhFo>

83.4.- El colmo: nos acusan ante la [OEA] y tiene identidad falsa, del programa periodístico *Nuria, Investigación Periodística*, en la cual se refieren al fraude cometido por el señor William Medina Ferreras, de 29 de octubre de 2013. Puede ser consultado en: <http://www.youtube.com/watch?v=G5GMKBBc2PY>

83.5.- Declaraciones de la delegación dominicana ante el Consejo Permanente de la OEA sobre la Sentencia No. 168/13, del 23 de septiembre de 2013, del Tribunal Constitucional. Puede ser consultado en: http://www.oas.org/en/media_center/press_release.asp?sCodigo=E-406/13



83.6.- Federico Méndez: *"Jurista rechaza sentencia del TC quite nacionalidad dominicana"*. Diario Libre, viernes 4 de octubre de 2013, pp. 8.

83.7.- Ronny Mateo: *"Consejo Migración se reúne en Palacio hoy"*. Diario Libre, miércoles 23 de octubre de 2013, pp. 4.

83.8.- *"Diversos sectores enfrentan campaña realizan contra República Dominicana"*. Diario Libre, miércoles 23 de octubre de 2013, pp. 6.

83.9.- Yamile Rosario: *"Afirman no atropellarán afectados por sentencia"*. Diario Libre, martes 29 de octubre de 2013, pp. 6.

83.10.- *"LF recibe Honoris Causa: destacan su apoyo a Haití"*. Diario Libre, martes 29 de octubre de 2013, pp. 7.

83.11.- *"RD defiende ante la OEA sentencia del TC; dice solo recibe de Haití respuesta hostil"*. Diario Libre, miércoles 30 de octubre de 2013, pp. 4.

83.12.- Yamalie Rosario: *"JCE iniciará mañana inventario nacimientos"*. Diario Libre, miércoles 30 de octubre de 2013, pp. 6.

83.13.- *"Ilegales en República Dominicana hacen vida normal y sin persecución"*. Diario Libre, puede consultarse en: http://www.diariolibre.com.do/noticias/2013/11/07/i409973_ilegales-republica-dominicana-hacen-vida-normal-sin-persecucion.html

83.14.- *"Unión Europea no enviará misión a RD para indagar sentencia TC"*. Hoy, puede consultarse en: <http://hoy.com.do/union-europea-enviara-mision-rd-para-indagar-sentencia-tc/>

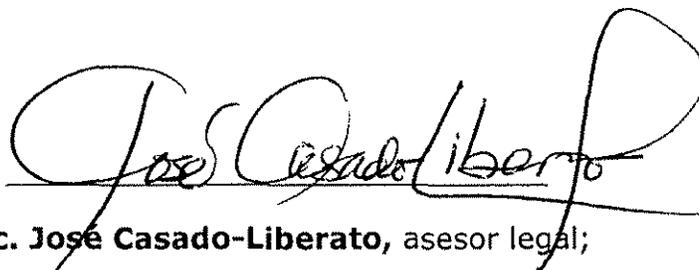
83.15.- *"Son 22 mil 689 los descendientes de haitianos inscritos de manera regular en el registro civil"*. Hoy, puede consultarse en: <http://hoy.com.do/son-22-mil-689/>



83.16.- "Cinco cosas que los críticos de la sentencia del TC no quieren que sepas". Hoy, puede consultarse en: <http://hoy.com.do/cinco-cosas-que-los-criticos-de-la-sentencia-del-tc-quieren-que-sepas/>

84.- Finalmente, esta representación remite dos mapas políticos: el primero de la República Dominicana, y el segundo de la isla La Hispaniola, con el objeto de ilustrar a la Corte Interamericana sobre la ubicación geográfica de algunas ciudades que se mencionaron en la audiencia pública, específicamente durante la declaración del señor *Wilnet Yan*, erróneamente llamado William Medina Ferreras.

85.- El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterarle la muestra de su más alta y distinguida consideración.



Lic. José Casado-Liberato, asesor legal;
por sí y por **Fernando Pérez Memén**, Agente;

Santo Miguel Román, Agente Alterno;

y demás asesores legales,

en representación de la República Dominicana

